

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO**



ACTA DE LA SESIÓN Nº 4706

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2002
APROBADA EN LA SESIÓN 4710 DEL MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 2002

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>AGENDA</u> Ampliación	2
2. <u>DEDICACIÓN EXCLUSIVA</u> Aprobación de las Normas que regulan este régimen	2
3. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> Sesión 4702	8
4. <u>COMISIÓN ESPECIAL</u> Ratificación	9
5. <u>PROYECTO DE LEY</u> Ley Orgánica de la Administración Pública. Criterio de la UCR	9
6. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso de Carlos Luis Coto Astorga	25
7. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso de Alberto Zvi Hamburger Mizrahi	38
8. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> Propuesta sobre remuneración del Representante de la Federación de Colegios Profesionales	49
9. <u>CONTRALORÍA UNIVERSITARIA</u> Afiliación a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior	51

Acta de la sesión **N°4706, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles veinte de marzo de dos mil dos.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Claudio Soto Vargas, Director, Área de Ciencias Básicas; Dra. Olimpia López Avendaño, Área de Ciencias Sociales; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Área de la Salud; Dr. Víctor M. Sánchez Corrales, Área de Artes y Letras; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales, Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Sr. José Martín Conejo Cantillo, Srta. Liana Penabad Camacho, Sector Estudiantil y Magíster Oscar Mena, Representante de la Federación de Colegios Profesionales

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y cinco minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Claudio Soto, Dra. Olimpia López, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Víctor M. Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Lic. Marlon Morales, Srta. Liana Penabad y Magíster Oscar Mena.

Ausente con excusa el señor Rector, Dr. Gabriel Macaya, por encontrarse en un seminario.

ARTÍCULO 1

El Sr. Director del Consejo Universitario presenta una propuesta de ampliación de agenda de la presente sesión para conocer los siguientes puntos:

- 1) Ratificación de la Comisión Especial que estudió el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública".
- 2) Dictamen CE-DIC- 02-09 sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica, en relación con el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública".

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la ampliación de agenda y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA una ampliación de agenda para conocer como puntos cuatro y cinco de la presente sesión, los siguientes dictámenes:

a-Ratificación de la Comisión Especial que estudió el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública"

b-Dictamen CE-DIC- 02-09 sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica, en relación con el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública".

ARTÍCULO 2

El Consejo Universitario continúa con el análisis del dictamen CR-DIC-02-03, presentado por la Comisión de Reglamentos en la sesión No. 4699, en torno a la reforma integral a las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica.

****A las ocho horas y treinta y nueve minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.****

****A las ocho horas y cuarenta y dos minutos ingresa a la sala de sesiones el señor José Martín Conejo.****

****A las nueve horas y treinta y cuatro minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación, con los cambios incorporados en la sesión de trabajo, la Reforma Integral de las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario en la sesión 3897, artículo 18, del 27 de octubre de 1992, aprobó las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica.

2. En la sesión 4662, artículo 1-B, del 5 de setiembre de 2001, el Consejo Universitario conoce el dictamen de la Comisión de Reglamentos, CR-DIC-01-22, en el que se presenta la propuesta de reforma integral a las Normas que regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica.

3. La propuesta se publica en consulta a la comunidad universitaria en La Gaceta Universitaria 23-2001, del 2 de octubre de 2001.

4. La Comisión de Reglamentos discutió ampliamente las observaciones recibidas por parte de la comunidad universitaria, lo que colaboró grandemente a que las Normas que regulan la Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica, tengan una mejor coherencia, ya que se corrigieron aspectos de forma muy importantes, además que se reordenó el articulado y se incorporó parte de las observaciones analizadas.

5. El Régimen de Dedicación Exclusiva, debe entenderse para cualquier efecto, como una situación contractual, en la cual concurren dos voluntades, la del funcionario que se compromete a no ejercer en forma particular su profesión, y la de la Universidad de Costa Rica, que se compromete a cambio de esa obligación que adquiere el funcionario a reconocerle un plus salarial.

6. La Universidad de Costa Rica de acuerdo con sus intereses puede otorgar o no este incentivo.

7. La comisión de reglamentos tenía para resolver la *“interpretación auténtica de las normas que regulan el régimen de dedicación exclusiva en la universidad de costa rica, de tal forma que por esa vía se reitere y se*

especifique claramente el carácter contractual del beneficio de la dedicación exclusiva.” (ref. oficio cu-p-01-04-040, del 24 de abril de 2001).

8. La administración debe velar para que la relación de masa salarial, 80/20, no sufra distorsiones con la aplicación del régimen.

ACUERDA:

1. Derogar las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica, aprobadas en la sesión 3897, artículo 18, del 27 de octubre de 1992.
2. Relevar a la Comisión de Reglamentos del estudio sobre la “interpretación auténtica de las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica, de tal forma que por esa vía se reitere y se especifique claramente el carácter contractual del beneficio de la Dedicación Exclusiva.” (ref. oficio cu-p-01-04-040, del 24 de abril de 2001).
3. Aprobar las siguientes Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica:

NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Artículo 1. Objetivo

La dedicación exclusiva es un régimen laboral, de origen contractual, que obliga al funcionario, de tiempo completo, docente o administrativo cuya solicitud de incorporación sea aceptada por la Universidad de Costa Rica y debidamente formalizada mediante el respectivo contrato, a prestar sus servicios

profesionales única y exclusivamente a la Institución.

Artículo 2. Requisitos

Para otorgar la dedicación exclusiva a un funcionario docente, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carga académica anual de tiempo completo. No será válida la compensación de la carga académica de un semestre con la del siguiente.
- b) Tener un grado académico mínimo de Licenciatura en el área respectiva.
- c) Tener un nombramiento en propiedad, a plazo fijo o como interino suplente o postulante por períodos iguales o superiores a un ciclo lectivo.

Para otorgar la dedicación exclusiva a un funcionario administrativo, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una jornada laboral de tiempo completo.
- b) Estar nombrado en una plaza que, como requisito académico mínimo, exige el grado de licenciatura en el área respectiva.
- c) Tener un nombramiento en propiedad, a plazo fijo o como interino por períodos superiores a tres meses.

El Director o Jefe de la respectiva Unidad Académica o Administrativa es el responsable de velar porque el docente o administrativo cumpla en todo momento con los requisitos e informar a las

instancias competentes en caso de incumplimiento.

Los funcionarios universitarios incorporados a la dedicación exclusiva por la Universidad se encuentran obligados a mantener la carga académica o jornada laboral de tiempo completo durante su permanencia en el régimen.

Artículo 3. Procedimientos

El funcionario docente o administrativo deberá presentar una solicitud formal ante el jerarca de la Unidad Académica o Administrativa en la que trabaja, para que la misma sea analizada por una Comisión Ad-hoc que se conformará para tal fin. La Comisión Ad-hoc tendrá un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión.

El Rector, mediante resolución debidamente razonada, resolverá en el plazo de un mes después de recibida la opinión de la Comisión Ad-hoc, las solicitudes presentadas por los funcionarios docentes o administrativos que cumplan los requisitos establecidos para ser incorporados al Régimen de Dedicación Exclusiva y se comprometan a cumplir sus condiciones.

La resolución de Rectoría que admita la incorporación de un funcionario universitario al régimen deberá tomar en consideración el interés institucional de contar con los servicios del funcionario en forma exclusiva y podrá rechazar mediante un escrito razonado cualquier petición cuando por el momento no exista interés o disponibilidad presupuestaria debidamente certificada por la Oficina de Administración Financiera.

Artículo 4. Comisión Ad-hoc

Toda solicitud presentada al jerarca de una unidad académica o administrativa

deberá someterse al conocimiento de una Comisión Ad-hoc, la que deberá emitir una opinión fundamentada al Rector, en la que se considerará la pertinencia de que el puesto y la labor que desempeña el solicitante ameritan su incorporación a este régimen, además verificará el cumplimiento de los requisitos, los atestados y la trayectoria del solicitante en la Institución.

La Comisión Ad-hoc para el análisis de las solicitudes estará conformada de la siguiente manera:

Para las solicitudes de los funcionarios docentes por:

- 1) El Decano de una Facultad no dividida en Escuelas, el Director de una Sede Regional o el Director de una Unidad Académica, según corresponda.
- 2) Dos profesores con categoría de Asociado o Catedrático y de amplia trayectoria en la Unidad Académica.

Cuando el solicitante es el Decano de una Facultad no dividida en Escuelas, el Director de una Sede Regional o el Director de una Unidad Académica, en su lugar integrará la comisión el Vicerrector de Docencia.

Para las solicitudes de los funcionarios administrativos se crea una comisión integrada por:

- 1) El Vicerrector de Administración.
- 2) El jefe de la Oficina de Recursos Humanos.
- 3) El jefe inmediato del funcionario solicitante.

En aquellos casos en que el jefe inmediato del solicitante es el Vicerrector de Administración o el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, estos deberán

designar a otro vicerrector u otro jefe de oficina administrativa respectivamente, su integración a la Comisión Ad-hoc .

La opinión emitida por la Comisión Ad-hoc no será vinculante para el Rector, a quien corresponderá resolver en última instancia, tomando como base el cumplimiento de los requisitos, el interés institucional y la disponibilidad presupuestaria, según el artículo 3 de estas normas, para incorporar al funcionario al Régimen de Dedicación Exclusiva.

Artículo 5: Contraprestación

Los funcionarios docentes o administrativos incorporados por la Universidad al régimen percibirán un sobresueldo equivalente al treinta por ciento de la base salarial de su categoría en el régimen salarial académico o en la escala salarial administrativa. Para estos efectos, los servidores nombrados a plazo fijo o como interinos, interinos suplentes o postulantes se asimilan a la misma categoría que tengan en el contrato vigente o en la acción de personal.

En ningún caso el profesional administrativo que sea incorporado por la institución al Régimen de Dedicación Exclusiva podrá percibir, agregadas todas las sumas que corresponden a los diferentes sobresueldos de estímulo, incluyendo éste, un sobresueldo superior al cincuenta y cinco por ciento del sueldo total.

Cuando se trate de puestos de la administración superior, el sobresueldo será calculado tomando como base el sueldo a que se refiere el artículo 6 de las Normas que Regulan el Régimen Salarial Académico.

El Régimen de Dedicación Exclusiva de la Universidad de Costa Rica, no es

compatible con el incentivo de dedicación exclusiva establecido en la Ley 6836 de incentivos a los profesionales en ciencias médicas.

Artículo 6. Compatibilidades del beneficio

El sobresueldo aquí establecido es compatible con los que se perciban por el ejercicio de funciones administrativo-docentes de carácter electivo, con los complementos salariales que devengan quienes participan en proyectos especiales que cuentan con financiamiento externo, con el sobresueldo por mérito académico extraordinario o su equivalente, con la licencia sabática y con los permisos con goce de salario por la condición de estudiante del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) y por la participación en actividades nacionales o extranjeras de menos de seis meses de duración que, por interés institucional, sean avaladas por el Director de la Unidad Académica del interesado.

Artículo 7. Trámites posteriores y entrada en vigencia

El funcionario incorporado al régimen suscribirá un contrato, al que se acompañará una declaración jurada en la cual manifieste conocer las prohibiciones inherentes al Régimen y se compromete a su fiel observancia.

Una vez firmado el contrato, será comunicado al respectivo director de la unidad académica o jefe de oficina administrativa para que emita la acción de personal e inicie el trámite de pago.

El contrato entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se ha emitido la resolución aprobatoria de la solicitud de

incorporación presentada por el funcionario.

Artículo 8. Duración del contrato

La dedicación exclusiva tendrá una duración indefinida, excepto en los casos de servidores nombrados a plazo fijo o como interinos, para los cuales terminará junto con el respectivo nombramiento. En caso de prórroga del contrato principal, el contrato de dedicación exclusiva se entenderá simultáneamente prorrogado, salvo renuncia expresa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de estas normas. También concluirá el beneficio cuando el funcionario deje de cumplir los requisitos relativos a la plaza desempeñada y la dedicación con una jornada de tiempo completo a sus labores.

Artículo 9. Prohibiciones

El funcionario incorporado al Régimen de Dedicación Exclusiva debe aceptar las siguientes prohibiciones:

- a) Ocupar, en otras instituciones o empresas, algún puesto de nombramiento interino o permanente, remunerado o no.
- b) Ejercer la profesión en forma independiente, excepto cuando se trate de prestar servicios en forma gratuita para sus necesidades personales, o de su cónyuge, ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando la actividad emanada de dicho interés no conlleve propósitos de lucrar de los familiares aquí mencionados. En estos casos deberá comunicar esta situación a su superior jerárquico.

c) Dar asesoramiento, remunerados o no, excepto cuando se contraten por medio de la Universidad de Costa Rica con el debido reconocimiento intelectual o económico al interesado.

d) Tener bufete, laboratorio, clínica, empresa de asesoramiento, consultorio y cualquier otra actividad similar, o formar parte de ellos.

Se exceptúan de las prohibiciones: la percepción de derechos de autor, el ejercicio de funciones en comisiones, asociaciones y juntas directivas de los Colegios Profesionales o de instituciones educativas que no sean de educación superior, públicas o privadas, culturales, deportivas, científicas o cualquier actividad de carácter comunal no remunerada, así como aquellas actividades que a juicio de la Universidad de Costa Rica se consideren de interés institucional y sean avaladas mediante un convenio o carta de entendimiento.

Para acogerse a estas excepciones, el funcionario deberá comunicarlo por escrito al jefe inmediato con copia a la Oficina de Personal y, en el caso de los docentes, a la Vicerrectoría de Docencia, señalando el tipo de trabajo que efectuará así como las fechas de inicio y finalización de la prestación del servicio y ubicación.

El beneficiario es responsable de informar de inmediato y formalmente a su superior sobre cualquier situación que varíe lo estipulado en el contrato.

Artículo 10. Vigilancia de los superiores jerárquicos

Es obligación de los Decanos, Directores y Jefes de las diferentes dependencias velar por el estricto cumplimiento de

estas normas y notificar por escrito al Rector cualquier situación que juzguen que se aparta de las disposiciones del Régimen de Dedicación Exclusiva, para que se proceda, si es del caso, a interrumpir el disfrute del beneficio.

Artículo 11. Control y fiscalización de la Oficina de Contraloría Universitaria

La Oficina de Contraloría Universitaria colaborará con la Administración en la correspondiente vigilancia y corroboración del cumplimiento de las prohibiciones y condiciones establecidas en estas normas y podrá solicitar al funcionario una copia de su declaración jurada del impuesto sobre la renta o una declaración jurada de todos sus ingresos, así como cualquier otra documentación que requiera para llevar a cabo sus labores de control.

Artículo 12. Incumplimiento de las condiciones y resolución del contrato

En caso de incumplimiento comprobado de lo establecido en estas normas, se considerará como falta grave y el Rector comunicará por escrito al interesado la resolución de su contrato de dedicación exclusiva.

El funcionario cuyo contrato de dedicación exclusiva haya sido resuelto por incumplimiento comprobado de lo establecido en estas normas, no podrá ser reincorporado en este régimen por la Administración antes de que hayan transcurrido cinco años, contados a partir de su separación del mismo. Además, el funcionario deberá reintegrar la totalidad de lo devengado por concepto de su contrato de Dedicación Exclusiva durante el período en el que haya estado violando cualesquiera de las prohibiciones establecidas en estas normas, más una indemnización fija correspondiente al veinticinco por ciento de esa cantidad.

Artículo 13. Suspensión y renuncia al Régimen

El servidor que desee retirarse del régimen podrá hacerlo libremente, con la única obligación de informarlo al Rector por escrito, con no menos de quince días naturales antes de la fecha en que desea dejar sin efecto el contrato. El funcionario no podrá ser reintegrado al régimen antes de que se cumpla un año, después de la fecha de su retiro y su gestión será considerada, para todos los efectos, como una nueva solicitud.

Todo funcionario podrá solicitar por escrito ante su superior jerárquico, la suspensión del contrato de dedicación exclusiva, por un mínimo de un mes y un máximo de cuatro meses calendario y no podrá volver a gestionar una nueva solicitud de suspensión temporal, hasta que hayan transcurrido dos años completos a partir del final de la suspensión temporal. Dicha solicitud deberá realizarse con no menos de un mes de antelación de la fecha en que se desea suspender el incentivo.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

El señor Director del Consejo Universitario, Dr. Claudio Soto, somete a conocimiento del plenario, para su aprobación, el acta de la sesión N°4702.

En discusión el acta de la sesión N°4702.

Se producen algunos comentarios sobre correcciones de forma que los señores miembros del Consejo Universitario aportan para su incorporación en el documento final.

El señor Director somete a votación el acta de la Sesión N°4702 y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, El Consejo Universitario APRUEBA, con modificaciones de forma el acta de la sesión No.4706.

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce una solicitud de la Dirección CU.D.02.03-081 para que ratifique la integración de la Comisión Especial, que estudió el proyecto “Ley Orgánica de la Administración Pública”.

EL DR. CLAUDIO SOTO da lectura a la solicitud de ratificación de la Comisión Especial que a la letra dice:

“...De conformidad con lo anterior, solicito ratificar la integración de la Comisión Especial conformada por el magíster Oscar Mena Redondo, Coordinador; doctora Olimpia López Avendaño y señor José Martín Conejo Cantillo, Miembros del Consejo Universitario y el magíster Héctor González, representante del Rector.”

Seguidamente, somete a votación la ratificación de la Comisión Especial y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ratificar la integración de la Comisión Especial conformada por el magíster Oscar Mena Redondo, Coordinador; doctora Olimpia López Avendaño y señor José Martín Conejo Cantillo, Miembros del Consejo Universitario y el magíster Héctor González Morera, representante del Rector.

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC- 02-09 presentado por la Comisión Especial, ratificada por acuerdo N°. 4 de la presente sesión, sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica, en relación con el proyecto “Ley Orgánica de la Administración Pública”.

EL M.Sc. OSCAR MENA expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES:

1. El señor Rector, Dr. Gabriel Macaya Trejos, mediante el oficio No.R-CU-216-2001, del 5 de noviembre de 2001, eleva al Consejo Universitario el Proyecto “Ley Orgánica de la Administración Pública”. Expediente No.14.483, remitido por el Diputado Carlos Vargas Pagán, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos.
2. El Director del Consejo Universitario con base en las facultades que le confiere el acuerdo tomado en la sesión 4268, artículo 3, celebrada el 4 de junio de 1997, mediante el cual se autoriza a la Dirección de este Organismo Colegiado para que integre grupos de estudio que analizarán los proyectos de la Asamblea Legislativa, procede a integrar una Comisión Especial coordinada por el magíster Oscar Mena Redondo, miembro del Consejo Universitario, M.Sc. Luis L. Rodríguez B., Director de la Escuela de Administración Pública, Dr. Wilburg Jiménez Castro, Profesor Emérito, Dr. Jorge Enrique Romero, Profesor de la Facultad de Derecho y el Dr. Johnny Meoño, Profesor de la Escuela de Ciencias Políticas.
3. La Dirección del Consejo Universitario traslada el expediente a la Comisión Especial (Oficio CU.D.01-11-284 del 8 de noviembre de 2001).
4. En sesión 4693, artículo 6, del 5 de febrero de 2001, el Consejo Universitario conoce el oficio CE-

DIC-01-42 del 10 de diciembre de 2001, mediante el cual la Comisión Especial presenta su dictamen en torno al proyecto de "Ley Orgánica de la Administración Pública". En esta sesión se emiten algunas observaciones y se decide conformar una subcomisión especial con el fin de analizar su estructura y categorización al texto de este documento. Esta comisión fue integrada por: el magíster Héctor González, Representante del Rector; la Dra. Olimpia López Avendaño, Miembro del Consejo Universitario; el Sr. José Martín Conejo Cantillo, Miembro del Sector Estudiantil y el magíster Oscar Mena Redondo, quien la coordinará.

PROPUESTA DE ACUERDO:

La Subcomisión Especial, recomienda la siguiente propuesta de acuerdo acerca del Proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública":

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante nota de fecha 29 de octubre de 2001, suscrita por el Diputado Dr. Carlos Vargas Pagán, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, dirigida al señor Rector, solicita criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de "Ley Orgánica de la Administración Pública". Expediente 14.483.
2. Según oficio R-CU-216-2001 del 5 de noviembre de 2001, el presente proyecto lo eleva el señor Rector para consideración de los señores miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular.
3. El Director del Consejo Universitario integró una Comisión Especial coordinada por el magíster Oscar Mena Redondo, miembro del Consejo Universitario, M.Sc. Luis L. Rodríguez B., Director de la Escuela de Administración Pública, Dr. Wilburg Jiménez Castro, Profesor Emérito, Dr. Jorge Enrique Romero, Profesor de la Facultad de Derecho y el Dr. Johnny Meoño, Profesor de la Escuela de Ciencias Políticas. Esta Comisión presentó al Plenario el dictamen CE-DIC-01-42 del 10 de diciembre del 2001.
4. En sesión 4693, artículo 6, del 5 de febrero de 2001, el Consejo Universitario decide conformar una Subcomisión Especial con el fin de analizar la estructura del dictamen CE-DIC-01-42 del 10 de diciembre del 2001. Esta Subcomisión fue integrada por: el magíster Héctor González, Representante del Rector; la Dra. Olimpia López Avendaño, Miembro del Consejo Universitario; el Sr. José Martín Conejo Cantillo, Miembro del

Sector Estudiantil y el magíster Oscar Mena Redondo, como su coordinador.

5. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, establece:

"Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas."

ACUERDA:

Comunicar al Diputado Dr. Carlos Vargas Pagán, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, que el proyecto de "Ley Orgánica de la Administración Pública", expediente 14.483, violenta la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política, por lo que la Universidad de Costa Rica se opone a su aprobación.

No obstante lo anterior, considera conveniente realizar las siguientes observaciones al texto propuesto:

A. Violación de la Autonomía Universitaria

El artículo 57 del proyecto de ley, constituye una abierta contraposición a la estructura consagrada en la Constitución Política. En el esquema de atribución de autonomía creado por el constituyente, la Universidad de Costa Rica y las otras instituciones de educación superior del Estado gozan de un nivel de autonomía distinto y superior al que tienen las instituciones autónomas, como se desprende claramente del artículo 189 constitucional, que no incluye en su desglose a las universidades.

Esta institución no puede aceptar bajo ninguna circunstancia que su ámbito de autonomía sea reducido a "independencia administrativa [...], sujeta a la ley en materia de gobierno" (artículo 188 constitucional), cuando se le ha garantizado, por el contrario "independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios" (artículo 84 ídem).

B. Observaciones Generales

b.1. **La visión ideológica y la falta de congruencia entre la exposición de motivos, el primer capítulo y el articulado.**

Un proyecto de ley como éste, debe estar sustentado en una base ideológica bien definida sobre el tipo de Estado que se quiere y sobre los objetivos primordiales que debe perseguir la articulación de la Administración Pública.

A partir de esa posición ideológica se construyen los instrumentos jurídicos que posibilitan el cumplimiento de dichos objetivos.

Desgraciadamente, no se evidencia en este proyecto una línea ideológica clara sobre el rumbo que se desea, ni sobre los problemas que se pretenden resolver a través de él, ni un análisis de la realidad socio-política actual. Sólo después de establecer este marco es posible evaluar una propuesta como ésta en términos de su conveniencia y pertinencia.

Muchas opciones ideológicas y sus consecuentes modelos jurídicos se han presentado. Este proyecto debe aclarar qué quiere, para después determinar si lo más pertinente es la centralización de las decisiones o el traslado de las mismas a escala regional o la creación de un aparato de planificación tan amplio.

Un acercamiento al ciudadano — al “*usuario*” como se le denomina en este proyecto— no sólo se logra a través de la regionalización de la planificación. Es a través de la incidencia directa en la toma de decisiones que los ciudadanos asumen un rol cívico más activo.

La propuesta de la coordinación interadministrativa es positiva, para integrar la acción de las instituciones en una visión unitaria del Estado; pero no es posible realizarla de la forma en que se plantea en este proyecto sin una decisión constituyente que modifique el esquema actual de autonomía, que tome en cuenta el descontento popular y las necesidades

de desarrollo de la sociedad costarricense.

Por otro lado, no existe coherencia entre lo expresado en el capítulo primero y en la exposición de motivos con el resto del articulado, por el fortalecimiento del sistema centralista-presidencialista, y la introducción de mecanismos que más bien eliminan indispensables “contrapesos” que hoy existen, y que fortalecerían un régimen de intervención político-partidista y personalista en ministerios y entes autónomos nacionales. Tal es el caso de la eliminación de juntas directivas para poner a muchos entes bajo un gerente de libre nombramiento y remoción del ministro del sector respectivo, un administrador regional de nombramiento presidencial quien actuaría como jerarca de los funcionarios desconcentrados en el territorio de ministerios y entes autónomos, más jerarcas como los secretarios ministeriales dirigiendo a los entes autónomos además del ministro del ramo como rector y el Presidente de la República en su condición de jerarca superior de la Administración y una rectoría gubernativa que implicaría autorizar hasta los “actos” de cada ente autónomo interviniendo directamente en su administración (la Constitución Política les garantiza a tales entes autonomía administrativa), entre otros ejemplos.

b.2. **La claridad en los cambios efectuados.**

La magnitud de los cambios que este proyecto plantea se ve claramente en la cantidad y relevancia de las normas que deroga o modifica: ocho leyes orgánicas de ministerios derogadas totalmente, treinta artículos derogados de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, cincuenta y seis artículos derogados de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 43 artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, entre muchas otras. Frente a esta variedad de cambios, no es claro el alcance que cada una de estas modificaciones tiene, por lo que se recomienda, a fin de que la decisión respecto a este proyecto sea producto

de una contraposición de argumentos y no de un acto de fe, señalar, en el articulado propuesto, qué normas se modifican y cuáles son las razones que sustentan dicho cambio.

Esto permitiría así mismo, descartar de plano algunas modificaciones por evidentemente inconstitucionales (por ejemplo, la limitación de la autonomía universitaria) y razonar respecto de otras no tan evidentes (las ausencias temporales del presidente y su sustitución, en relación al artículo 135 de la Constitución Política).

b.3. La coherencia con la Ley General de la Administración Pública y la conveniencia de un solo texto uniforme.

Este texto, al derogar 43 artículos de la Ley General de la Administración Pública, limita la coherencia interna de dicho texto y no se preocupa por compatibilizar las nuevas regulaciones con el texto sobreviviente de la Ley General. La dislocación del sistema normativo que esta situación genera, con normas del mismo rango y con igual especialidad (tratan la misma materia), llevaría a tener que hacer múltiples interpretaciones para armonizar ambos textos, lo cual resulta evidentemente innecesario.

No se encuentra una justificación para mantener dos leyes que regulan una misma materia, cuando podría pensarse en una reforma a la Ley General de la Administración Pública que la readecue a las necesidades actuales y contenga tres libros: uno de principios, otro de procedimientos y un tercero de organización estatal, que permita una aplicación e interpretación uniforme, en beneficio de los administrados y usuarios.

b.4. El Control externo de la Administración.

Para mantener el contrapeso en una Institución es necesaria una Junta Directiva bien estructurada, pensando en la integración de la sociedad civil y las competencias mínimas necesarias.

Claro está que si se busca una "Institución Gerencial", con mayor agilidad en la toma de decisiones, desaparece la mencionada Junta Directiva, con la negativa consecuencia de que se pierde el consenso y el control organizacional de la Institución, lo cual podría generar que la concentración de la toma de decisiones se encuentre en manos de una sola persona.

Lo anterior es aún más preocupante, debido a que, si bien los mecanismos de planificación exigen una racionalización en el eje de los recursos que se generan, no existe un mecanismo de contrapeso que permita llevar a cabo una adecuada rendición de cuentas y un proceso de evaluación ante un organismo externo.

Los mecanismos internos de control previstos en el presente proyecto no garantizan una verdadera rendición de cuentas, esto por la salvaguarda de intereses. Es necesario que un ente externo sea el que valore los objetivos de la planificación y evalúe los mismos.

b.5. La recomposición de los mecanismos de poder.

Costa Rica requiere hoy día de una transformación significativa de su modelo político y administrativo altamente centralista y centralizado y crecientemente inefectivo, que permita un acrecentamiento de la gobernabilidad del país y por medio de ésta un rompimiento del círculo vicioso que mantiene al país a un paso del desarrollo sostenido, pero sin darlo decididamente. Estamos ante un fenómeno de cultura política que no se explica en ningún texto foráneo ni que puede ser confrontado con sólo transplantar normas o esquemas que han sido exitosos en países más desarrollados que Costa Rica.

Precisamente es ese fenómeno de cultura política nacional que nos mantiene aún en condiciones de subdesarrollo permanente, inestable e injusto para una gran parte de la población nacional, el que sentimos que no ha sido ni medianamente explorado o reconocido por los redactores de este Proyecto, y menos

abordado a nivel del “modelo” ideal y viable, así como integral, que pudiera o debía “recomponer” profundamente las estructuras del poder político y de la capacidad de acción institucional en este país como para que los ciudadanos puedan empoderarse, dentro de una lógica y racional jerarquización de las fuentes de ejercicio del poder desde la nación como tal, de procesos decisorios y de acción que hoy día les están vedados y sobre los que nuestros gobernantes y funcionarios responsables no rinden cuentas del todo.

b.6. Mecanismos de planificación.

La planificación es una actividad sustancial de la Administración, de ahí la importancia de establecer mecanismos claros a través de los cuales se llevará a cabo.

Así mismo, debería ser de mediano y largo plazo, más técnica, aunque no menos política en su proyección y liderazgo interinstitucional. Sin embargo, en el presente proyecto múltiples actores asumen roles muy similares en materia de planificación y de dirección política: el Presidente de República, el Ministro de la Presidencia, los secretarios ministeriales, ministros rectores de sector, entre otros.

Frente a esta compleja distribución de competencias, un secretario ministerial, en cualquiera de los campos en que el proyecto de ley busca innovar con esta figura, difícilmente podrá imponer una voluntad y un liderazgo sobre los ministros rectores de cada sector. Entonces, la dirección o conducción política de la actividad de planificación podría dispersarse y debilitarse.

Otro aspecto que incorpora este Proyecto de Ley sin consecuencias realmente novedosas, es que se pone a la Asamblea Legislativa a “aprobar” el Plan de Desarrollo Nacional, pero esto resulta en una aprobación simbólica y confusa, pues la Asamblea, en caso de haberlo rechazado una primera vez, prácticamente se ve obligada a aprobarlo según sea reenviado.

Su aprobación legislativa, además, no tiene fuerza de ley, lo cual no debería reducir su carácter vinculante para la Administración, como parámetro fundamental de rendición cuentas, a través de la revisión del cumplimiento de metas, objetivos trazados en dicho Plan, asuntos que no se evidencian en este proyecto, pues no obliga al Presidente de la República, ni a sus ministros a ajustarse a la rendición de cuentas anuales ni siquiera sobre la base de tal Plan Nacional de Desarrollo, ni reorganiza a la Asamblea Legislativa en sus comisiones tradicionales, que no son coincidentes con la organización sectorial del Gobierno, para que fortalezca sus funciones de control político sobre dicha Administración Pública o el Gobierno de turno.

b.7. Las instituciones autónomas y el régimen municipal frente a los poderes de la administración regional.

Preocupa sobremanera la compatibilidad entre las figuras de planificación y coordinación con los esquemas de autonomía señalados en los artículos 168 y 188 de la Constitución Política, básicamente en lo referido al uso de directrices políticas y la reducción del nivel de discrecionalidad de aplicación con que cuentan los distintos entes.

Por otro lado, el cambio en la estructura de los órganos de dirección en los entes autónomos, no responde a una solución integral de su problema de politización y burocratización. No hay una definición del perfil que se quiere para cada institución, que permita estructurar de la forma más eficiente la administración superior del ente, ya sea a través de una Junta Directiva conformada con actores de la sociedad civil o con los directores de la institución o con un único gerente, sin un órgano colegiado superior. Cada opción de organización tiene sus ventajas y desventajas, lo que se necesita es definir, precisamente, el que mejor se adapte a la consecución de los fines del ente, en función del interés general.

Cuando se organiza en este proyecto la Administración Regional, minimiza el papel que juegan las municipalidades como verdaderas corporaciones de gobierno local, así como el rol de los ciudadanos en la definición del interés local.

Lo que se dicta a nivel de planes sectoriales, regionales, cantonales y locales, es confuso, pues categoriza tipos de planes cuyos "órganos directores" al fin de cuentas no son el "ministerio" o secretaría de planificación, sino un sinnúmero de jerarcas distintos, comprometiendo a las municipalidades a plegarse a planes nacionales, regionales, cantonales y distritales, en los que el gobierno local prácticamente no tiene participación en el modelo así normado, aún cuando la Ley de Planificación Urbana, los planes reguladores cantonales, el Código Municipal y la Constitución Política, sí lo establecen.

b.8. Distribución de competencias ministeriales.

La distribución de competencias del Poder Ejecutivo que presenta el proyecto, es interesante e intelectualmente meritoria, pero la integración de varias competencias presenta confusiones, como por ejemplo el Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, pues debería considerarse también el Desarrollo Rural, tema y ámbito funcional mucho más amplio que la parte productiva agrícola.

Las funciones o competencias que se otorgan a esta eventual cartera, son lesivas a la autonomía municipal en la misma materia, toda vez que diversas resoluciones de la Sala Constitucional no dejan lugar a dudas¹ en cuanto a cuál es la naturaleza prevaleciente de dicha autonomía por sobre lo que hagan o decidan órganos nacionales del Poder Ejecutivo.

El criterio general que nos merece este Capítulo, es el de que se ha buscado una precisión jurídica macro que no ayudará mucho a clarificar y agilizar procesos y, que con

ello se anula más bien la eficacia misma de las instituciones y del Estado en su conjunto.

C. Observaciones sobre el articulado específico

El proyecto precisa que con el objeto de evitar la concentración y el abuso de poder de parte de quien ocupe la Presidencia de la República, el constituyente de 1949, decidió que el Poder Ejecutivo fuera un órgano colegiado, siendo el Ministro del ramo un obligado colaborador del Presidente. No obstante lo anterior, siendo el Poder Ejecutivo, en sentido estricto el "Presidente de la República con su Ministro del ramo", consideramos que las competencias constitucionales del Presidente son taxativas y como tales, específicas.

- c.1. Artículo 7 inciso b).** Se recomienda cambiar "Ministros" y no "Ministerios", ya que los obligados colaboradores del Presidente son los Ministros.
- c.2. Artículo 7 inciso d).** Es de dudosa constitucionalidad, ya que la organización formal que permite la coordinación, sólo por ley o decreto se puede hacer, toda vez que el Presidente no puede promulgar decretos sino como Poder Ejecutivo (el Presidente y el respectivo Ministro).
- c.3. Artículo 7, incisos j), k), l).** La observación se centra en evitar el uso del término "Secretarios Ministeriales" en lugar de "Viceministros", porque el término "secretario" es más propio de un sistema presidencial centralizado (por ejemplo, el sistema mexicano).
- c.4. Artículo 7 inciso p).** En este inciso se debe tomar en cuenta el numeral 146 de la Carta Magna, la cual establece que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y más ampliamente, en los casos en que esta Constitución establece, la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹ Ver Resolución No. 5445-99 de julio de 1999.

Este inciso faculta al Presidente de la República a delegar la firma de los actos masivos de alcance concreto, sin indicar a quién.

- c.5. Artículo 8.** Señala que debe cuestionarse la importancia de que todo el personal de la Presidencia de la República sea de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente ya que habrá funciones que estarían amparadas a la garantía de estabilidad.

En los términos en que está redactado, es contrario a la Constitución Política, artículo 140, inciso 1, el cual encarga al Poder Ejecutivo (Presidente y el respectivo Ministro) –no al Presidente– nombrar y remover libremente a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza.

- c.6. Artículos 9 y 10.** Este proyecto establece que el Presidente de la República puede ejercer sus competencias constitucionales y legales fuera del país, aspecto sobre el cual sería necesario consultar ante la Sala Constitucional si qué se entiende por ausencia.

- c.7. Artículo 126.** Se dice que la administración pública podrá desconcentrar funcional o territorialmente. Sin embargo la desconcentración está regida por la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en el artículo 83, como mínimo y máxima. Por ello el proyecto señala que con esta nueva clasificación, el numeral 83 de la LGAP, quedaría derogado, quedando la desconcentración diferenciada exclusivamente en funcional y territorial, por lo que no podría hablarse de desconcentración máxima y mínima. Habría que modificar las distintas leyes que crean órganos de desconcentración que parten de esa diferenciación. “

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ externa su satisfacción de haber trabajado en la sub-comisión. Éste es un proyecto de gran trascendencia nacional, transforma la organización político-administrativa. Señala que fue muy enriquecedor escuchar a los

compañeros, personas con mucho dominio de esta temática. Reitera que se siente muy satisfecha al hacer un aporte a la Asamblea Legislativa sobre esta temática.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO se refiere al contenido y señala que el dictamen tiene dos facetas: una es el equilibrio técnico de no tomar posición; en este sentido una parte del análisis va dirigido hacia la claridad que debe tener el proyecto independientemente de las medidas. La otra faceta es que sí se tomó una posición específica, respecto a cuál sería lo más conveniente frente a la realidad costarricense. En la Comisión se trató de balancear ambas. Explica que la idea fue reorganizar el dictamen anterior, prácticamente es la misma estructura y contenido, pero está organizado de una forma que permite una lectura más ágil.

Por otra parte, acota que algunas de las observaciones y la forma en que se redactó el contenido, específicamente lo que tiene que ver con la reformulación del proyecto en una sola ley general de la Administración Pública, son propuestas que provienen de uno de sus profesores, el Dr. Federico Sosto, con quien discutió algunas circunstancias del proyecto. Las observaciones son parte del proceso de un estudio que se ha hecho en Derecho sobre la Ley General de la Administración Pública.

*****A las nueve horas y cincuenta y nueve minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las diez horas y quince minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER señala que el artículo 88 de la Constitución dice que “*la Asamblea debe oír previamente a los Consejos Universitarios*”. En este sentido desea saber si el Consejo Universitario conoce cuál es el seguimiento que la Asamblea hace de las “no

recomendaciones”, en algunos casos, y que ocurrió con el pronunciamiento del Plenario. Pregunta si se tiene algún procedimiento para conocerlo o si se puede encargar a la Oficina de Jurídica que cuando se den los casos de “no recomendaciones” le dé seguimiento y les informe.

EL DR. CLAUDIO SOTO responde que no hay capacidad para hacer el seguimiento. La Asamblea Legislativa les pide una opinión, que no es vinculante, y no se tiene un sistema de lobby, por ejemplo, para impulsar los cambios que el Consejo Universitario sugiere. Indica que el señor Rector ha comentado en varias ocasiones que las opiniones del Consejo Universitario sí son tomadas en cuenta y se les considera de importancia.

Indica que a los miembros de la Asamblea Legislativa realmente les interesa la opinión de los expertos de la Institución, ellos saben que el Consejo Universitario oficializa el dictamen, pero que el mismo se basó en los expertos, que hay en diferentes campos en la Institución para esos pronunciamientos. Una vez recibido el criterio de la Universidad, la Asamblea Legislativa sesiona para proceder con la aprobación o rechazo del criterio. Sin embargo, en asuntos que afecten directamente la autonomía universitaria, está la salvaguarda de un recurso de inconstitucionalidad.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ manifiesta que le parece muy valiosa la observación de la M.Sc. Margarita Meseguer. Opina que en los casos que afecten la autonomía universitaria, se debería llevar un seguimiento a lo interno. Considera que como son pocos los casos, podría la Unidad de Información encargarse de dar el seguimiento al dictamen de la Universidad, en la Asamblea Legislativa o alguno de los funcionarios administrativos del Consejo.

EL DR. CLAUDIO SOTO cree que la Unidad de Información sería la más indicada.

EL DR. VICTOR ML. SANCHEZ pregunta si el Consejo Universitario tiene una plaza de abogado.

EL DR. CLAUDIO SOTO responde que la plaza está delegada a la Oficina Jurídica.

EL DR. VICTOR ML. SANCHEZ señala que cómo está delegada a la Oficina Jurídica, se les puede solicitar que sean los encargados de darle seguimiento a los proyectos de Ley que afectan la autonomía de la Universidad.

EL DR. CLAUDIO SOTO sugiere que se piense primero que sería lo más conveniente: una unidad bajo el control administrativo del Consejo o recurrir a la Oficina Jurídica.

A continuación, somete a votación el dictamen sobre el proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic.

Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc.
Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario
CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante nota de fecha 29 de octubre de 2001, suscrita por el Diputado Dr. Carlos Vargas Pagán, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, dirigida al señor Rector, solicita criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de "Ley Orgánica de la Administración Pública". Expediente 14.483.
2. Según oficio R-CU-216-2001 del 5 de noviembre de 2001, el presente proyecto lo eleva el señor Rector para consideración de los señores miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular.
3. El Director del Consejo Universitario integró una Comisión Especial coordinada por el magíster Oscar Mena Redondo, miembro del Consejo Universitario, M.Sc. Luis L. Rodríguez B., Director de la Escuela de Administración Pública, Dr. Wilburg Jiménez Castro, Profesor Emérito, Dr. Jorge Enrique Romero, Profesor de la Facultad de Derecho y el Dr. Johnny Meño, Profesor de la Escuela de Ciencias Políticas. Esta Comisión presentó al Plenario el dictamen CE-DIC-01-42 del 10 de diciembre del 2001.
4. En sesión 4693, artículo 6, del 5 de febrero de 2001, el Consejo Universitario decide conformar una Subcomisión Especial con el fin de analizar la estructura del dictamen

CE-DIC-01-42 del 10 de diciembre del 2001. Esta Subcomisión fue integrada por: el magíster Héctor González, Representante del Rector; la Dra. Olimpia López Avendaño, Miembro del Consejo Universitario; el Sr. José Martín Conejo Cantillo, Miembro del Sector Estudiantil y el magíster Oscar Mena Redondo, como su coordinador.

5. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, establece:

"Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas."

ACUERDA:

Comunicar al Diputado Dr. Carlos Vargas Pagán, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, que el proyecto de "Ley Orgánica de la Administración Pública", expediente 14.483, violenta la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política, por lo que la Universidad de Costa Rica se opone a su aprobación.

No obstante lo anterior, considera conveniente realizar las siguientes observaciones al texto propuesto:

A. Violación de la Autonomía Universitaria

El artículo 57 del proyecto de ley, constituye una abierta contraposición a la estructura consagrada en la Constitución Política. En el esquema

de atribución de autonomía creado por el constituyente, la Universidad de Costa Rica y las otras instituciones de educación superior del Estado gozan de un nivel de autonomía distinto y superior al que tienen las instituciones autónomas, como se desprende claramente del artículo 189 constitucional, que no incluye en su desglose a las universidades.

Esta institución no puede aceptar bajo ninguna circunstancia que su ámbito de autonomía sea reducido a *“independencia administrativa [...], sujeta a la ley en materia de gobierno”* (artículo 188 constitucional), cuando se le ha garantizado, por el contrario *“independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios”* (artículo 84 ídem).

B. Observaciones Generales

- b.1. La visión ideológica y la falta de congruencia entre la exposición de motivos, el primer capítulo y el articulado.

Un proyecto de ley como éste, debe estar sustentado en una base ideológica bien definida sobre el tipo de Estado que se quiere y sobre los objetivos primordiales que debe perseguir la articulación de la Administración Pública.

A partir de esa posición ideológica se construyen los instrumentos jurídicos que posibilitan el cumplimiento de dichos objetivos.

Sin embargo, no se evidencia en este proyecto una línea ideológica clara sobre el rumbo que se desea, ni sobre los problemas que se pretenden resolver a través de él, ni un análisis de la realidad socio-política actual. Sólo después de establecer este marco es posible evaluar una propuesta como ésta en términos de su conveniencia y pertinencia.

Muchas opciones ideológicas y sus consecuentes modelos jurídicos se han presentado. Este proyecto debe aclarar qué quiere, para después determinar si lo más pertinente es la centralización de las decisiones o el traslado de las mismas a escala regional o la creación de un aparato de planificación tan amplio.

Un acercamiento al ciudadano —al *“usuario”* como se le denomina en este proyecto— no sólo se logra a través de la regionalización de la planificación. Es a través de la incidencia directa en la toma de decisiones que los ciudadanos asumen un rol cívico más activo.

La propuesta de la coordinación interadministrativa es positiva, para integrar la acción de las instituciones en una visión unitaria del Estado; pero no es posible realizarla de la forma en que se plantea en este proyecto sin una decisión

constituyente que modifique el esquema actual de autonomía, que tome en cuenta el descontento popular y las necesidades de desarrollo de la sociedad costarricense.

Por otro lado, no existe coherencia entre lo expresado en el capítulo primero y en la exposición de motivos con el resto del articulado, por el fortalecimiento del sistema centralista-presidencialista, y la introducción de mecanismos que más bien eliminan indispensables “contrapesos” que hoy existen, y que fortalecerían un régimen de intervención político-partidista y personalista en ministerios y entes autónomos nacionales. Tal es el caso de la eliminación de juntas directivas para poner a muchos entes bajo un gerente de libre nombramiento y remoción del ministro del sector respectivo, un administrador regional de nombramiento presidencial quien actuaría como jerarca de los funcionarios desconcentrados en el territorio de ministerios y entes autónomos, más jerarcas como los secretarios ministeriales dirigiendo a los entes autónomos además del ministro del ramo como rector y el Presidente de la República en su condición de jerarca superior de la Administración y una rectoría gubernativa que implicaría autorizar hasta los “actos” de cada ente autónomo

interviniendo directamente en su administración (la Constitución Política les garantiza a tales entes autonomía administrativa), entre otros ejemplos.

b.2. La claridad en los cambios efectuados.

La magnitud de los cambios que este proyecto plantea se ve claramente en la cantidad y relevancia de las normas que deroga o modifica: ocho leyes orgánicas de ministerios derogadas totalmente, treinta artículos derogados de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, cincuenta y seis artículos derogados de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 43 artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, entre muchas otras. Frente a esta variedad de cambios, no es claro el alcance que cada una de estas modificaciones tiene, por lo que se recomienda, a fin de que la decisión respecto a este proyecto sea producto de una contraposición de argumentos y no de un acto de fe, señalar, en el articulado propuesto, qué normas se modifican y cuáles son las razones que sustentan dicho cambio.

Esto permitiría así mismo, descartar de plano algunas modificaciones por evidentemente inconstitucionales (por ejemplo, la limitación de la autonomía universitaria) y

razonar respecto de otras no tan evidentes (las ausencias temporales del presidente y su sustitución, en relación al artículo 135 de la Constitución Política).

b.3. La coherencia con la Ley General de la Administración Pública y la conveniencia de un solo texto uniforme.

Este texto, al derogar 43 artículos de la Ley General de la Administración Pública, limita la coherencia interna de dicho texto y no se preocupa por compatibilizar las nuevas regulaciones con el texto sobreviviente de la Ley General. La dislocación del sistema normativo que esta situación genera, con normas del mismo rango y con igual especialidad (tratan la misma materia), llevaría a tener que hacer múltiples interpretaciones para armonizar ambos textos, lo cual resulta evidentemente innecesario.

No se encuentra una justificación para mantener dos leyes que regulan una misma materia, cuando podría pensarse en una reforma a la Ley General de la Administración Pública que la readecue a las necesidades actuales y contenga tres libros: uno de principios, otro de procedimientos y un tercero de organización estatal, que permita una aplicación e interpretación uniforme, en beneficio de los administrados y usuarios.

b.4. El control externo de la Administración.

Para mantener el contrapeso en una Institución es necesaria una Junta Directiva bien estructurada, pensando en la integración de la sociedad civil y las competencias mínimas necesarias.

Claro está que si se busca una “Institución Gerencial”, con mayor agilidad en la toma de decisiones, desaparece la mencionada Junta Directiva, con la negativa consecuencia de que se pierde el consenso y el control organizacional de la Institución, lo cual podría generar que la concentración de la toma de decisiones se encuentre en manos de una sola persona.

Lo anterior es aún más preocupante, debido a que, si bien los mecanismos de planificación exigen una racionalización en el eje de los recursos que se generan, no existe un mecanismo de contrapeso que permita llevar a cabo una adecuada rendición de cuentas y un proceso de evaluación ante un organismo externo.

Los mecanismos internos de control previstos en el presente proyecto no garantizan una verdadera rendición de cuentas, esto por la salvaguarda de intereses. Es necesario que un ente externo sea el que valore los objetivos de la planificación y evalúe los mismos.

b.5. La recomposición de los mecanismos de poder.

Costa Rica requiere hoy día de una transformación significativa de su modelo político y administrativo altamente centralista y centralizado y crecientemente inefectivo, que permita un acrecentamiento de la gobernabilidad del país y por medio de ésta un rompimiento del círculo vicioso que mantiene al país a un paso del desarrollo sostenido, pero sin darlo decididamente. Estamos ante un fenómeno de cultura política que no se explica en ningún texto foráneo ni que puede ser confrontado con sólo transplantar normas o esquemas que han sido exitosos en países más desarrollados que Costa Rica.

Precisamente es ese fenómeno de cultura política nacional que nos mantiene aún en condiciones de subdesarrollo permanente, inestable e injusto para una gran parte de la población nacional, el que sentimos que no ha sido ni medianamente explorado o reconocido por los redactores de este Proyecto, y menos abordado a nivel del "modelo" ideal y viable, así como integral, que pudiera o debía "recomponer" profundamente las estructuras del poder político y de la capacidad de acción institucional en este país como para que los ciudadanos puedan empoderarse, dentro de una

lógica y racional jerarquización de las fuentes de ejercicio del poder desde la nación como tal, de procesos decisorios y de acción que hoy día les están vedados y sobre los que nuestros gobernantes y funcionarios responsables no rinden cuentas del todo.

b.6. Mecanismos de planificación.

La planificación es una actividad sustancial de la Administración, de ahí la importancia de establecer mecanismos claros a través de los cuales se llevará a cabo.

Así mismo, debería ser de mediano y largo plazo, más técnica, aunque no menos política en su proyección y liderazgo interinstitucional. Sin embargo, en el presente proyecto múltiples actores asumen roles muy similares en materia de planificación y de dirección política: el Presidente de República, el Ministro de la Presidencia, los secretarios ministeriales, ministros rectores de sector, entre otros.

Frente a esta compleja distribución de competencias, un secretario ministerial, en cualquiera de los campos en que el proyecto de ley busca innovar con esta figura, difícilmente podrá imponer una voluntad y un liderazgo sobre los ministros rectores de cada sector. Entonces, la dirección o conducción política de la actividad de

planificación podría dispersarse y debilitarse.

Otro aspecto que incorpora este Proyecto de Ley sin consecuencias realmente novedosas, es que se pone a la Asamblea Legislativa a “aprobar” el Plan de Desarrollo Nacional, pero esto resulta en una aprobación simbólica y confusa, pues la Asamblea, en caso de haberlo rechazado una primera vez, prácticamente se ve obligada a aprobarlo según sea reenviado.

Su aprobación legislativa, además, no tiene fuerza de ley, lo cual no debería reducir su carácter vinculante para la Administración, como parámetro fundamental de rendición cuentas, a través de la revisión del cumplimiento de metas, objetivos trazados en dicho Plan, asuntos que no se evidencian en este proyecto, pues no obliga al Presidente de la República, ni a sus ministros a ajustarse a la rendición de cuentas anuales ni siquiera sobre la base de tal Plan Nacional de Desarrollo, ni reorganiza a la Asamblea Legislativa en sus comisiones tradicionales, que no son coincidentes con la organización sectorial del Gobierno, para que fortalezca sus funciones de control político sobre dicha Administración Pública o el Gobierno de turno.

b.7. Las instituciones autónomas y el régimen municipal frente

a los poderes de la administración regional.

Preocupa sobremanera la compatibilidad entre las figuras de planificación y coordinación con los esquemas de autonomía señalados en los artículos 168 y 188 de la Constitución Política, básicamente en lo referido al uso de directrices políticas y la reducción del nivel de discrecionalidad de aplicación con que cuentan los distintos entes.

Por otro lado, el cambio en la estructura de los órganos de dirección en los entes autónomos, no responde a una solución integral de su problema de politización y burocratización. No hay una definición del perfil que se quiere para cada institución, que permita estructurar de la forma más eficiente la administración superior del ente, ya sea a través de una Junta Directiva conformada con actores de la sociedad civil o con los directores de la institución o con un único gerente, sin un órgano colegiado superior. Cada opción de organización tiene sus ventajas y desventajas, lo que se necesita es definir, precisamente, la que mejor se adapte a la consecución de los fines del ente, en función del interés general.

Cuando se organiza en este proyecto la Administración Regional, minimiza el papel que juegan las municipalidades como verdaderas corporaciones de

gobierno local, así como el rol de los ciudadanos en la definición del interés local.

Lo que se dicta a nivel de planes sectoriales, regionales, cantonales y locales, es confuso, pues categoriza tipos de planes cuyos “órganos directores” al fin de cuentas no son el “ministerio” o secretaría de planificación, sino un sinnúmero de jerarcas distintos, comprometiendo a las municipalidades a plegarse a planes nacionales, regionales, cantonales y distritales, en los que el gobierno local prácticamente no tiene participación en el modelo así normado, aún cuando la Ley de Planificación Urbana, los planes reguladores cantonales, el Código Municipal y la Constitución Política, sí lo establecen.

b.8. Distribución de competencias ministeriales.

La distribución de competencias del Poder Ejecutivo que presenta el proyecto, es interesante e intelectualmente meritoria, pero la integración de varias competencias presenta confusiones, como por ejemplo el Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, pues debería considerarse también el Desarrollo Rural, tema y ámbito funcional mucho más amplio que la parte productiva agrícola.

Las funciones o competencias que se otorgan a esta eventual cartera, son lesivas a la autonomía municipal en la misma materia, toda vez que diversas resoluciones de la Sala Constitucional no dejan lugar a dudas ² en cuanto a cuál es la naturaleza prevaleciente de dicha autonomía por sobre lo que hagan o decidan órganos nacionales del Poder Ejecutivo.

El criterio general que nos merece este Capítulo, es el de que se ha buscado una precisión jurídica macro que no ayudará mucho a clarificar y agilizar procesos y que con ello se anula más bien la eficacia misma de las instituciones y del Estado en su conjunto.

C. Observaciones sobre el articulado específico

El proyecto precisa que con el objeto de evitar la concentración y el abuso de poder de parte de quien ocupe la Presidencia de la República, el constituyente de 1949, decidió que el Poder Ejecutivo fuera un órgano colegiado, siendo el Ministro del ramo un obligado colaborador del Presidente. No obstante lo anterior, siendo el Poder Ejecutivo, en sentido estricto el “Presidente de la República con su Ministro del ramo”, consideramos que las competencias constitucionales del Presidente son taxativas y como tales, específicas.

² Ver Resolución No. 5445-99 de julio de 1999.

- c.1. Artículo 7 inciso b). Se recomienda cambiar “Ministros” y no “Ministerios”, ya que los obligados colaboradores del Presidente son los Ministros.
- c.2. Artículo 7 inciso d). Es de dudosa constitucionalidad, ya que la organización formal que permite la coordinación, sólo por ley o decreto se puede hacer, toda vez que el Presidente no puede promulgar decretos sino como Poder Ejecutivo (el Presidente y el respectivo Ministro).
- c.3. Artículo 7, incisos j), k), l). La observación se centra en evitar el uso del término “Secretarios Ministeriales” en lugar de “Viceministros”, porque el término “secretario” es más propio de un sistema presidencial centralizado (por ejemplo, el sistema mexicano).
- c.4. Artículo 7 inciso p). En este inciso se debe tomar en cuenta el numeral 146 de la Carta Magna, la cual establece que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y más ampliamente, en los casos en que esta Constitución establece, la aprobación del Consejo de Gobierno.
- Este inciso faculta al Presidente de la República a delegar la firma de los actos masivos de alcance concreto, sin indicar a quién.
- c.5. Artículo 8. Señala que debe cuestionarse la importancia de que todo el personal de la Presidencia de la República sea de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente ya que habrá funciones que estarían amparadas a la garantía de estabilidad.
- En los términos en que está redactado, es contrario a la Constitución Política, artículo 140, inciso 1, el cual encarga al Poder Ejecutivo (Presidente y el respectivo Ministro) –no al Presidente– nombrar y remover libremente a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza.
- c.6. Artículos 9 y 10. Este proyecto establece que el Presidente de la República puede ejercer sus competencias constitucionales y legales fuera del país, aspecto sobre el cual sería necesario consultar a la Sala Constitucional qué se entiende por ausencia.
- c.7. Artículo 28, inciso j). La desconcentración como concepto jurídico, tiene la característica de limitarle al ente matriz la posibilidad de avocar las competencias que otorga al ente desconcentrado. Este artículo elimina dicha

prohibición, lo que desnaturaliza por completo dicho instituto jurídico, dejándolo prácticamente como una categoría irrelevante en cuanto a la autonomía de gestión.

- c.8. Artículo 126. Se dice que la administración pública podrá desconcentrar funcional o territorialmente. Sin embargo la desconcentración está regida por la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en el artículo 83, como mínima y máxima. Por ello el proyecto señala que con esta nueva clasificación, el numeral 83 de la LGAP, quedaría derogado, quedando la desconcentración diferenciada exclusivamente en funcional y territorial, por lo que no podría hablarse de desconcentración máxima y mínima. Habría que modificar las distintas leyes que crean órganos de desconcentración que parten de esa diferenciación.

- c.9. Artículos 219 y siguientes. Resulta exagerado el afán simplificador del proyecto, que busca homogenizar bajo una misma categoría, instituciones de naturaleza tan diversa como los colegios profesionales y las corporaciones productivas, sin mayor justificación técnica jurídica.

ACUERDO FIRME.

****A las diez horas y diecinueve minutos el Consejo Universitario hace un receso.****

****A las diez horas y cuarenta y tres minutos se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor M. Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.*****

ARTÍCULO 6

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-10 sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Luis Coto Astorga contra la Resolución 3-2002 del 10 de enero de 2002, en que se adjudicó la Licitación Pública 14-2001, de la Oficina de Suministros, titulada “Concesión temporal de un local para la prestación de servicio de alimentación en la Sede Regional del Atlántico”.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES:

1. En La Gaceta Oficial 214, del 7 de noviembre de 2001, la Universidad de Costa Rica por medio de la Oficina de Suministros publica la Licitación Pública 14-2001, “Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”, de la siguiente manera:

“La Oficina de Suministros de la Universidad de Costa Rica, recibirá propuestas por escrito hasta las 14,00 horas del 28 de noviembre, 2001, para la concesión temporal de un local que se debe destinar exclusivamente a la prestación del servicio de alimentación en la Sede del Atlántico.

La concesión temporal del local tendrá un valor mensual mínimo de ₡132.000,00 (ciento treinta y dos mil colones).

Los interesados deberán pagar el cartel respectivo y retirar las Condiciones Generales y Especiales, en la Oficina de Suministros de la Universidad de Costa Rica, ubicada en Sabanilla de Montes de Oca, de las Instalaciones Deportivas 250 metros al este y

400 metros al norte, con un costo de ₡300,00 (trescientos colones exactos).”

2. Entre las **Condiciones Generales** de la Licitación Pública 14-2001, el numeral 7, indica lo siguiente:

“7. **Calificación de las ofertas:**

a) **Monto mensual ofrecido (60%)**

Se realizará la valoración aplicando la siguiente fórmula:

- *Oferta a evaluar / Oferta mayor * 60%*

b) **Experiencia, debidamente documentada, en la prestación de servicios de alimentación (40%).**

- Una constancia de servicios prestados en otras instituciones: 10%

- Dos constancias de servicios prestados en otras instituciones: 20%

- Tres constancias de servicios prestados en otras instituciones: 30%

- Cuatro constancias de servicios prestados en otras instituciones: 40%

Los documentos que se presenten deben ser originales o copias certificadas con no más de un mes de haberse emitido.

teléfono, fax y dirección exacta) (sic)

- Calidades (tanto de la persona que brindó o brinda el servicio como del firmante)

- Si es una persona jurídica debe indicar el número de cédula jurídica, citas de inscripción en el registro público y personería vigente.

- Tipo de servicio que brindó: ejemplo si vendía desayunos, almuerzos y cenas completos; alimentos empacados o comidas rápidas.

- Periodo de servicio

- Calificación del servicio

- Calificación de la atención.”

3. El Sr. Carlos Luis Coto Astorga presenta su oferta ante la Oficina de Suministros el 26 de noviembre de 2001, de la que se destaca lo siguiente:

“1. **Valor de la contratación:** Ofrezco pagar un monto mensual, fijo y consecutivo de ₡150.000.00 (ciento cincuenta mil colones con cero céntimos), por concepto del derecho de concesión ofrecido.

...

6. **De las condiciones especiales:** Declaro conocer y aceptar en todos sus extremos las condiciones y estipulaciones **ESPECIALES** del cartel de licitación.

7. **De las condiciones generales y aceptación de la normativa aplicable:** Declaro conocer y aceptar

en todos sus extremos las condiciones y estipulaciones **GENERALES** del cartel de licitación, y en especial las establecidas por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; así como las demás normas y disposiciones aplicables de la Universidad de Costa Rica.

...

PRUEBA Y DEMÁS ATESTADOS:

Adjunto la prueba documental y demás atestados que acreditan mi condición para participar en la presente Licitación, de acuerdo a lo establecido y requerido en el respectivo Cartel.”

4. Mediante el oficio SA/D-1336-2001, del 14 de diciembre de 2001, el Director de la Sede del Atlántico, Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda, indica:

“...que una vez analizadas las dos ofertas nos permitimos hacer la recomendación técnica de conformidad con el punto No. 7 del cartel.

El oferente No. 1, Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, cédula No. 3-299-248 ofrece un monto de C175000 mensuales, por ser el monto máximo acumula el 60% de puntaje, todas las cartas de recomendación no cumplen con los requisitos solicitados en el cartel por lo tanto no acumula puntaje.

El oferente No. 2, Sr. Carlos Luis Coto Astorga, cédula No. 3-152-994 ofrece un monto de C150.000.00 colones mensuales, al aplicársele la fórmula obtiene un puntaje del 51%, todas las cartas de recomendación no cumplen con los requisitos solicitados en el cartel por lo tanto no acumula puntaje.

Con base en el análisis anteriormente realizado, me permito recomendar la adjudicación al oferente No. 1 Carlos Enrique Otárola Brenes.”

5. La Oficina de Suministros mediante la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, correspondiente a la Licitación Pública 14-2001, **“Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”**, acuerda:

“Adjudicar de la siguiente manera:

A: CARLOS ENRIQUE OTÁROLA BRENES, Cédula 3-299-248

“Concesión Temporal de un local para la presentación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”.

Monto Mensual: ₡175.000,00

MONTO ANUAL: ₡1.750.000,00

PERIODO: La concesión temporal, será por el período de un año lectivo. Dicho contrato podrá prorrogarse anualmente hasta un máximo de 5 años lectivos, siempre y cuando exista acuerdo previo de las partes, por escrito, un mes antes del vencimiento del término del período contratado o de sus prórrogas y concertado que fuere el monto del pago mensual para ese nuevo período.

FORMA DE PAGO:

Cuotas mensuales, consecutivas, fijas y por adelantadas. El servicio deberá iniciar el 2 de marzo, 2002. Los meses no lectivos (julio, diciembre, enero y febrero) el adjudicatario pagará únicamente el 50% del valor mensual.

TODO DE ACUERDO CON LA OFERTA Y EL CARTEL RESPECTIVO.

Damos fe de lo anterior y firmamos en Oficina de Suministros, Ciudad Universitaria “Rodrigo Facio”, San Pedro de Montes de Oca a los 10 días del mes de enero de 2002.” (Firman la Resolución 3-2002, el Lic. Luis Fernando Salazar Alvarado y la Licda. Ana Barrantes Muñoz)

La adjudicación se publica en El Diario Oficial La Gaceta 13, del viernes 18 de enero de 2002.

6. El 25 enero de 2002, el Sr. Carlos Luis Coto Astorga, presenta ante el Lic. Luis Fernando Salazar Alvarado, Jefe de la Oficina de Suministros un **RECURSO DE REVOCATORIA** contra la Resolución 3-2002 de la Oficina de Suministros en la que se adjudicó la Licitación Pública 14-2001, y en la misma fecha presenta un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la misma Resolución, ante el Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector, ambos funcionarios de la Universidad de Costa Rica. Producto de lo anterior, el Sr. Jorge Hernández Tercero, de la Rectoría de esta Institución, solicita a la Oficina Jurídica que analice la situación y recomiende sobre la forma de proceder, ya que ambos recursos fueron presentados al mismo tiempo a instancias distintas. (Ref. oficio R-323-2002, del 29 de enero de 2002). En ambos recursos el Sr. Carlos Luis Coto Astorga, solicita el agotamiento de la vía administrativa.

7. El siguiente detalle corresponde al texto del **RECURSO DE APELACIÓN**, que tiene básicamente el mismo contenido del presentado como **RECURSO DE REVOCATORIA**:

“Motivos en que se fundamenta el Recurso:

I. Inconformidad con la Recomendación Técnica que sirve de sustento al acto de adjudicación:

Me encuentro totalmente inconforme con la Recomendación Técnica que sirve de sustento al acto de adjudicación por cuanto, en primer lugar, la

misma, más que una recomendación técnica es una decisión cuantitativa, apartándose así de todo principio básico que debe contener el análisis que se pretende con un instrumento de esta naturaleza (valoración de las reglas de la sana crítica racional, la conveniencia, mérito, oportunidad, interés general, la lógica y la experiencia) y; en segundo lugar, deja de analizar en todos sus extremos mi oferta, especialmente en cuanto al campo de la EXPERIENCIA que requiere el concurso y que es uno de los aspectos fundamentales de la licitación.

El Cartel asigna un total del 40% (cuarenta por ciento) al campo de la EXPERIENCIA. Estimo que dicho puntaje, si somos consecuentes con la razón, la lógica y la experiencia, debió haberseme asignado en su totalidad. ...

II. Los hechos públicos y notorios no requieren de prueba alguna:

Es un principio jurídico universalmente aceptado que “los hechos públicos y notorios no requieren de prueba alguna”, razón por la cual, habiendo brindado el servicio que se licite POR SIETE AÑOS APROXIMADAMENTE, en una forma eficiente y fidedigna, cumpliendo a cabalidad los requerimientos de la Universidad, no me explico cómo técnicamente en el campo de la experiencia se me deja sin puntuación alguna.

Siendo que la recomendación técnica fundamental y decisiva para la adjudicación recae sobre el oficio SA/D-1336-2001, fechada del 14 de Diciembre de 2001 del Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda, Director de la Sede del Atlántico, quien conoce perfectamente de mi eficiencia en el servicio; es una contradicción que en el campo de la EXPERIENCIA me deje sin puntuación alguna so pretexto de que “...las cartas de recomendación no cumplen con los requisitos solicitados en el cartel por lo tanto no acumula puntaje...”, prevaleciendo así la formalidad sobre el contenido real y el fin que persigue la Administración, situación que es inaceptable desde todo punto lógico y jurídico.

Además, el análisis técnico es insuficiente, toda vez que dejó de analizar dos constancias que para el caso de la experiencia se adjuntaron y que son FUNDAMENTALES para la solución de este asunto, a saber:

c) La constancia suscrita por la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES, RESIDENCIAS ESTUDIANTILES / UCR,...

d) La nota suscrita por la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE LA SEDE DEL ATLÁNTICO,...

Pero si alguna duda quedara al respecto, el Departamento que Licita el servicio cuenta con los

respectivos expedientes administrativos en que, durante los dos concursos anteriores he sido favorecido con la adjudicación y dicha selección ha sido precisamente por esa probada experiencia en este campo, en estrecha relación con la Universidad durante los últimos SIETE AÑOS.

III. Violación del principio de eficiencia que persigue el concurso:

El acto de adjudicación impugnado, los antecedentes que le sirven de fundamento para la decisión final así como la “recomendación técnica” antes indicada violenta el artículo 4°. La Ley de Contratación Administrativa (LCA) y su similar del Reglamento.

La recomendación técnica y el acto de adjudicación se fundamentan en un frío cálculo matemático: decidirse por la oferta que ofreció una suma mayor, simple y llanamente, apartándose de los principios esenciales que mueven el concurso: EL SERVICIO A LOS ESTUDIANTES. Así, priva más el interés económico sobre el bienestar de los estudiantes.

Establece dicha norma en lo conducente que “Los procedimientos de contratación administrativa persiguen seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración..”

Sobra decir aquí que el interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración es EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL QUE RECIBE EL SERVICIO.

Al decidirse la Administración por la oferta más alta, privando un interés meramente económico, se aparta de ese interés y objetivo que persigue la Licitación, que constituye su esencia, su razón, su justificación, su objetivo, en detrimento de los destinatarios del servicio; exponiéndose al riesgo de EXPERIMENTAR con un nuevo concesionario cuando el servicio que he brindado durante los últimos SIETE AÑOS ES ACORDE CON LOS REQUERIMIENTOS QUE PERSIGUE LA ADMINISTRACIÓN. Eso es un contrasentido, que atenta contra la razón y que deviene en una conducta antijurídica, atentando contra las más elementales reglas de la sana crítica racional (la lógica y la experiencia).

Mi oferta económica supera la estimación del valor de contratación del monto recomendado por el Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda en su oficio SA/D-982-2001, fechada del 12 de Octubre del 2001 por un monto de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO COLONES mensuales (¢ 131.178.00).

Cabe preguntarse entonces: Qué razón justifica la decisión meramente lucrativa de la Universidad? Considero que ninguna y al menos, en el expediente administrativo no se vislumbra por ningún lado.

IV. De la presentación de las ofertas:

Si bien es cierto, el contenido priva sobre la forma, comparativamente mi oferta es más clara, formal y completa que la del adjudicatario.

En este sentido la Administración se ha apartado del principio consagrado en el párrafo segundo del artículo 4°. De la Ley de Contratación Administrativa que establece que: “En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general. Los defectos subsanables o insustanciales no descalificarán la oferta que los contenga...”

V. Nadie está obligado a lo imposible:

Reza un principio jurídico “que nadie está obligado a lo imposible”, razón por la cual la Administración debe valor mi EXPERIENCIA de acuerdo a las razones de hecho y de derecho antes comentadas y probadas.

Porqué? Porque el Cartel exige constancia DE SERVICIOS PRESTADOS EN OTRAS INSTITUCIONES, léase bien: “servicios prestados en otras Instituciones...”. siendo público y notario y estando así probado en ese Departamento que DURANTE LOS ÚLTIMOS SIETE AÑOS YO HE PRESTADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS SERVICIOS A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, PRECISAMENTE EN CAMPO LICITADO, me es imposible presentar CONSTANCIAS DE SERVICIOS PRESTADOS A OTRAS INSTITUCIONES, pues he brindado el servicio con exclusividad absoluta, parámetro que tiene un valor incalculable en relaciones de esta naturaleza y que tampoco está tomando en cuenta la universidad.

Con fundamento en el principio de justicia, deben tomarse en cuenta mis antecedentes y la prueba de ello consta en sus archivos.

PRETENSIÓN:

Con fundamento en los hechos expuestos, normas invocadas y prueba que ofrezco, le ruego a ese digno Departamento que:

vi. Se admita este Recurso para su trámite, por estar presentado en tiempo y forma.

vii. *Que se acoja el mismo en la resolución de fondo correspondiente y se revoque el acto de adjudicación impugnado.*

viii. *Que se proceda nuevamente al análisis y recertificación de mi oferta, asignándome el puntaje total por el campo de la experiencia de acuerdo al punto 7.b) del Cartel.*

ix. *Que se proceda a declararme como legítimo adjudicatario del concurso que nos ocupa.*

x. *Caso contrario, que se tenga por agotada de la vía administrativa para el reclamo de mis derechos en sede jurisdiccional.*

PRUEBA DOCUMENTAL:

En apoyo del presente recurso ofrezco la siguiente prueba documental:

f) *Pido que la Oficina de Suministros de la UCR certifique los expedientes administrativos (antecedentes) que apoyan mi calidad de concesionario durante los últimos SIETE AÑOS.*

g) *Que dicho Departamento certifique las evaluaciones que ha realizado durante el servicio que he brindado durante los últimos siete años.*

h) *Lo anterior debe constar en el expediente administrativo que nos ocupa como previo a la resolución del Recurso.*

i) *El expediente administrativo actual, especialmente las copias que adjunto: 1. Oficio SA/D-982-2001; 2. SA/D-1336-2001 y; publicación en el Diario Oficial del acto de adjudicación.*

j) *Que se tenga como formalmente ofrecida la prueba propuesta.*

PRESUNCIONES E INDICIOS:

Las legales y humanas que de lo actuado se deriben.

CUESTIONES DE MERO TRÁMIETE:

Ofrezco mantener las garantías y ratifico todos los extremos de mi Oferta por todo el tiempo necesario para la resolución de este Recurso.

LUGAR PARA ATENDER NOTIFICACIONES:

Escucharé mis notificaciones en la ciudad de San José, en el BUFETE AROME, del Lic. ALFONSO ROMERO COTO, sito 75 metros al Norte del Hotel Balmoral, segundo piso del Edificio Trejos González, Oficina número 214, con una leyenda "Para el Lic. Carlos Montoya Piedra", para una ágil y oportuna comunicación." (Lo resaltado es del original)

8. La Oficina Jurídica, a solicitud de la Rectoría (Ref. oficio R-323-2002, del 29 de enero de 2002), analiza la situación presentada y desglosa su criterio tratando los aspectos adjetivos, sustantivos y varios de acuerdo con los documentos presentados por el Sr. Coto Astorga, en los siguientes términos:

"ACERCA DE LOS ASPECTOS ADJETIVOS

1. Del análisis del expediente que nos ha sido remitido al efecto, se evidencia que el señor Coto Astorga interpuso, en forma concomitante, un Recurso de Revocatoria, ante la Dirección de la Oficina de Suministros y un Recurso de Apelación, ante la Rectoría, contra la adjudicación de la Licitación Pública No. 14-2001, titulada "Concesión Temporal de un Local para la Prestación de Servicios de Alimentación en la Sede del Atlántico"

2. En tratándose de Licitaciones Públicas en las que por el monto de la Contratación no procede el Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República (como ocurre en la especie), los interesados tienen la posibilidad de solicitar la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se comunicó. En tales casos, cuando el jerarca del órgano o ente no haya adoptado el acto de adjudicación, el interesado podrá tramitar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo (Vid. artículo 91 de la Ley de Contratación Administrativa).

1. Tal y como lo señaló esta Asesoría en el oficio OJ-131-2002: "(...) en el caso concreto, por tratarse de un caso excepcional (...) y porque así lo solicita el recurrente y la norma así lo permite, correspondería al jerarca de la Administración que agota la vía administrativa resolver el citado recurso, o sea, al Consejo Universitario (...)"

2. Tanto el Recurso de Revocatoria como el de Apelación fueron interpuestos en tiempo y forma.

3. Así las cosas, habida cuenta que el petente está ejerciendo, en forma concomitante, dos medios de impugnación que resultan excluyentes entre sí, resulta menester solicitar al interesado que aclare cuál de los dos Recursos es el que realmente desea ejercer, sea, el de revocatoria ante la Oficina de Suministros, o bien, el de apelación ante el Consejo Universitario.

4. Una vez definido cuál es el medio de impugnación que debe atenderse, la Oficina de Suministros o bien el Consejo Universitario, según sea el caso, debe cumplirse con el procedimiento establecido

en el numeral 92 de la Ley de Contratación Administrativa, según el cual, la Administración debe notificar a la parte adjudicada, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la presentación para que se pronuncie sobre el recurso en un plazo de tres días hábiles; el Recurso debe ser resuelto dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la contestación del recurso.

ACERCA DE LOS ASPECTOS SUSTANTIVOS

1. El señor Coto Astorga centra los motivos de su inconformidad en la Recomendación Técnica que sirve de sustento al acto de adjudicación. En los aspectos medulares de su reclamo, el petente indica que la recomendación técnica no valoró adecuadamente el extremo correspondiente a la "experiencia", que no le fue asignado el porcentaje adecuado por ese rubro, así como que sus cartas de recomendación no fueron valoradas a raíz de que las mismas incumplían requisitos formales.

2. La valoración de los aspectos técnicos que motivan la adjudicación, y particularmente, la valoración de la recomendación técnica vertida por la Dirección de la Sede del Atlántico (Vid. oficio SA/D-1336-2001) y que sirve de sustento al acto de adjudicación recurrido, escapa a la competencia de ésta Asesoría. Consecuentemente, los reparos hechos por el interesado, en relación con el particular, deben ser consultados al órgano técnico que emitió dicha recomendación técnica.

3. No obstante lo anterior, en relación con las observaciones hechas por el señor Coto Astorga, en sus memoriales de interposición, debemos apuntar que ciertamente la normativa que regula la materia establece que "En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general. Los defectos subsanables o insustanciales no descalificarán la oferta que los contenga" (Vid. artículo 4.2 de la Ley de Contratación Administrativa). Consecuentemente, las cartas de recomendación de ambos oferentes no debieron ser dejadas de valorar, en atención a razones estrictamente formales.

ASPECTOS VARIOS

De conformidad con el numeral 109.2 de la Ley de Contratación Administrativa, "cada uno de los órganos o entes sujetos a la presente Ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las

actividades propias de la contratación administrativa".

A la fecha la Institución no ha promulgado el Reglamento Interno de Contratación Administrativa. Así las cosas, el Consejo Universitario podría valorar la posibilidad de que, con ocasión de la promulgación del referido Reglamento, se determine cuál es la Instancia Universitaria que, en lo sucesivo, conocerá y resolverá los recursos de apelación incoados contra los actos de adjudicación en los concursos de Licitación (Vid. artículo 91 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con el numeral 90 del Reglamento General de Contratación Administrativa)." (Ref. oficio OJ-0175-2002, del 6 de febrero de 2002) (Lo resaltado no es del original)

9. La recomendación de la Oficina Jurídica, en cuanto a solicitar al Sr. Coto Astorga que aclare cuál de los Recursos desea que conozca la Administración, es atendida por la Rectoría con el oficio R-569-2002, del 11 de febrero de 2002. El Sr. Carlos Luis Coto Astorga, manifiesta con escrito presentado el 26 de febrero de 2002, ante la Rectoría lo siguiente:

"En atención a su oficio No. R-569-2002, fechado del 11 de febrero del 2002, me apersono a su Despacho a indicar que, estando presentados en tiempo los recursos de Revocatoria y Apelación, me decido por el Recurso de Apelación ante el Consejo Universitario, quien conocerá en alza las razones de hecho de y de derecho que como expresión de agravios he indicado en el libelo correspondiente.

Existe un hecho de vital importancia para la solución de este asunto y que considero debe ser consultado a la Oficina Jurídica de la Institución, cual es, la existencia de un convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUCR), mediante el cual se acordaba que, aquellos servicios de Soda que vencían en el último año, como el caso que nos ocupa, no se sacarían a concurso hasta tanto no se revisara el contenido del contrato de adjudicación correspondiente, por considerarse ya el mismo obsoleto. Esta es una circunstancia que inclusive puede llevar a la nulidad absoluta del proceso licitatorio y que al parecer desconoce o desconoció la Oficina de Suministros de la UCR. **Pido que dicho convenio sea incorporado al Recurso, como prueba para mejor resolver.**

Por otra parte, la resolución de la Oficina de Suministros en cuanto a adjudicarle al señor Carlos Otárola el servicio, dejando de lado mi amplia y probada experiencia, fundamentados básicamente en el PRECIO expone a la Universidad, en forma innecesaria, a una eventual demanda por daños y perjuicios.

El honorable Consejo Universitario podrá concluir que en una Licitación de esta naturaleza lo que priva es el SERVICIO sobre el PRECIO, pues éste último no es un elemento determinante para la adjudicación.

Reitero que la Oficina de Suministros subvaloró mi oferta y desconoció documentación importante de los mismos destinatarios del servicio, como cartas de referencia y recomendación de mi probada experiencia en este campo, ignorando en forma incomprensible esa documentación y dejándome sin puntuación al respecto en forma injustificada.

Ahora bien, porque cambiar el adjudicatario si éste ha servido eficientemente a los fines de la Administración, por una persona desconocida y arriesgar así la finalidad última de este tipo de concursos cual es la eficiencia en el servicio a los estudiantes.

En virtud de lo anterior, les ruego a Ustedes que procedan a admitir este Recurso de Apelación para su trámite y oportunamente sea declarado con lugar, revocando la resolución de la Oficina de Suministros en que tiene el señor Carlos Otárola como adjudicatario y, en su lugar, se me adjudique el concurso.

Caso contrario, pido se tenga por agotada la vía administrativa correspondiente a efecto de hacer valer mis derechos en sede contenciosa administrativa.

LUGAR PARA ATENDER NOTIFICACIONES:

De mejor acuerdo renuncio al lugar señalado anteriormente para atender notificaciones y en su lugar señalo la OFICINA DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS que se encuentra en el Campus de la Universidad, con una leyenda "Para Carlos Luis Coto Astorga, Turrialba, teléfono 558 36 46, para un ágil y oportuna comunicación".

10. El Rector, Dr. Gabriel Macaya Trejos, con base en el oficio de la Oficina Jurídica, OJ-0175-2002, del 6 de febrero de 2002, y el memorial del Sr. Carlos Luis Coto Astorga, remite a la Dirección del Consejo Universitario el Recurso de Apelación contra la Adjudicación de la Licitación Pública 14-2001. (Ref. oficio R-841-2002, del 1 de febrero de 2002; recibido en este Órgano Colegiado el 1 de marzo de 2002).

11. Con la aclaración presentada por el Sr. Coto Astorga, la Rectoría remite a la Oficina Jurídica la documentación, para que emita un criterio. (Ref. oficio R-739-2002, del 22 de febrero de 2002, del Sr. Jorge Hernández al Lic. Rolando Vega). La Oficina Jurídica responde en los siguientes términos:

"En relación con su oficio R-739-2002, de fecha 22 de febrero del año en curso, referente al Concurso de Licitación Pública No. 14-2001, titulado "Concesión Temporal de un Local para la Prestación de Servicios de Alimentación en la Sede del Atlántico", y en adición a lo señalado en nuestro oficio OJ-0175-2002, esta Asesoría se permite, manifestar lo siguiente:

1. Hemos recibido el oficio OS-LIC-229-2002, de fecha 19 de febrero del año en curso, suscrito por la Licda. Ana Barrantes, Jefe de la Unidad de Licitaciones de la Oficina de Suministros, mediante el cual se refiere al contenido del Recurso planteado por el señor Carlos Luis Coto Astorga. En dicha nota, en lo conducente, se nos aclaró que "(...) **Analizando las constancias y cartas de recomendación aportadas por el recurrente se constata que adolece de algunos de los requisitos indicados, entre ellos el hecho de haber presentado simples fotocopias emitidas en su mayoría en el año 1994. Al no cumplir con los requisitos indicados, el oferente pierde el puntaje asignado a la experiencia, lo cual no significa que su oferta esté descalificada. Así las cosas, no es posible legalmente considerar en este sentido que podría prevalecer el contenido sobre la forma, debido a que la adjudicación se hace con base en el resultado de la evaluación de ofertas y con parámetros conocidos previamente por los participantes en el Concurso. Si el participante no está conforme con los parámetros de calificación, tiene el derecho de objetar el cartel en el momento procesal oportuno (...).**"

2. *Conforme lo ha señalado la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República "(...) el recurso de objeción es el medio procesal idóneo para la impugnación de las cláusulas cartelarias que limitan o restringen de algún modo la participación en un concurso o que no establecen con claridad los parámetros de calificación que se tomarán en cuenta para valorar las ofertas, no siendo el recurso de apelación, utilizado en forma tardía, el remedio para la impugnación de dichas cláusulas extemporáneamente (preclusión procesal)" (Vid. Resolución R-DAJG-021.2000 de las 11:10 horas del 18 de enero del 2000).*

3. *En la especie, el derecho del recurrente para objetar el cartel se encuentra precluido, habida cuenta que dicho recurso debió haber sido presentado dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas (Vid. artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa).*

4. *El recurrente fue el único oferente que recurrió el acto de adjudicación. En su memorial de interposición expresamente manifiesta su inconformidad con el puntaje que le fue asignado a su oferta e indica que, en su criterio, en el rubro*

correspondiente a “experiencia” se le debió haber asignado un puntaje adicional de un 40%.

5. En virtud de lo señalado en el numeral cuarto anterior y dado que la oferta que resultó adjudicada recibió un puntaje de 60% y la oferta del recurrente recibió un puntaje de 51%, el petente sí posee legitimación para recurrir (Vid. artículo 95.1 del Reglamento General de Contratación Administrativa).

6. **De conformidad con los términos del cartel, “los documentos que se presenten deben ser originales o copias certificadas con no más de un mes de haberse emitido” (Sic) y la experiencia, debía ser acreditada mediante “Constancias de servicios prestados en otras instituciones” (Vid. Condiciones Especiales, numeral 7), aparte b).**

7. La documentación aportada por el petente, visible a los folios 65 a 71 del expediente administrativo, que correspondiente a las “constancias de servicios prestados en otras instituciones” aportadas por el recurrente, incumple los requerimientos del Cartel antes referidos, habida cuenta que constituyen simples fotocopias, que si bien muestran la firma y el sello de un profesional en derecho, no son originales ni se encuentran certificadas por Notario Público. Consecuentemente, lleva razón la Dirección de la Sede Regional del Atlántico, al indicar en su recomendación técnica que “todas las cartas de recomendación no cumplen con los requisitos solicitados en el cartel por lo tanto no acumula puntaje” (Vid. oficio SA/D-1336-2001).

8. **Del análisis de la documental que corre a los folios 82 y 83 del expediente administrativo y que corresponde a la que, en criterio del recurrente, le hace acreedor del puntaje correspondiente a “experiencia” (40%), se evidencia que dichas piezas no constituyen “constancias de servicios prestados en otras instituciones”.**

9. Así las cosas, en criterio de esta Asesoría, el acto de adjudicación del Concurso que nos ocupa se ajusta a los requerimientos del cartel y a la recomendación técnica. Consecuentemente, el Recurso planteado por el señor Coto Astorga debe ser rechazado por improcedente.

10. Ahora bien, en lo que a los aspectos adjetivos se refiere, si bien “(...) el régimen recursivo en materia de contratación administrativa es especial, con respecto al previsto para la impugnación de los actos administrativos por la Ley General de la Administración Pública (...)” (Ver resolución de la Contraloría General de la República RSL-42-99 de las 9:30 horas del 8 de febrero de 1999), lo cierto es que no existe disposición en la Ley de Contratación Administrativa ni en su Reglamento que regulen la situación fáctica ante la cual nos encontramos en la

especie, sea, ante la interposición, en tiempo y forma, de dos recursos que se excluyen entre sí. En razón de lo anterior y dado que la Rectoría ya solicitó al recurrente que aclare cuál es el medio de impugnación que realmente desea ejercer (Vid. oficio R-569-2002), en atención a los principios que informan el Debido Proceso Administrativo, es menester estar a la espera de la respuesta del petente. Únicamente, en el caso de que transcurra un plazo razonable de al menos tres días hábiles (contados a partir de la notificación del oficio R-569-2002) sin que el recurrente realice la aclaración solicitada, en atención al Principio de Eficiencia, según el cual, se debe favorecer la adopción de la decisión final (Vid. artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa), debe interpretarse que el medio de impugnación que debe de conocerse es el Recurso de Apelación ante el Consejo Universitario.

11. En todo lo demás, confirmamos lo señalado en nuestro oficio OJ-0175-02.” (Lo resaltado no es del original) (Ref. oficio OJ-0294-02, del 26 de febrero de 2002).

12. Con el oficio R-858-2002, del 1 de marzo de 2002 (recibido en el Consejo Universitario el 4 de marzo de 2002), el Rector remite documentación relacionada con la apelación del Sr. Coto Astorga, indicando que se trata información adicional “mediante la cual la Oficina Jurídica adiciona y corrige el dictamen anterior relacionado con el fondo de este asunto, habida cuenta del conocimiento de nueva información”.

13. Con el oficio CU-P-02-03-020, del 4 de marzo de 2002, el Director del Consejo Universitario, Dr. Claudio Soto Vargas, remite el expediente para que sea conocido por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

14. De acuerdo con lo que estipula el artículo 92, incisos c) y d) de la Ley de Contratación Administrativa en lo referente a que “...la Administración notificará a la parte adjudicada, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la presentación para que se pronuncie sobre el recurso en un plazo de tres días hábiles. La Administración deberá resolver dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la contestación del recurso”, y con lo recomendado por la Oficina Jurídica en el oficio OJ-0175-2002, del 6 de febrero de 2002, se le envía una comunicación al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, quien resultó adjudicatario de la Licitación Pública 14-2001, para informarle sobre la apelación planteada por quien fuera el otro oferente, y se pronuncie sobre el mismo. (Ref. oficio CAJ-02-36, del 6 de marzo de 2002).

15. El Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, presenta con fecha 6 de marzo de 2002, recibido en el Consejo Universitario el 8 de marzo de 2002, un escrito en que indica:

“En mi condición de ADJUDICATARIO de la concesión en referencia LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 14-201 CONCESIÓN TEMPORAL DE UN LOCAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN EN LA SEDE DEL ATLÁNTICO. Me permito responder a su solicitud sobre el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra el acto de adjudicación por el señor CARLOS LUIS COTO ASTORGA de la siguiente manera.

Que el recurrente no aporta pruebas ni hace argumento alguno en contra de mi propuesta, además fundamenta su recurso en aspectos meramente de CALIFICACIÓN DE SU OFERTA indicada en el punto siete del Cartel de Licitación, valoración que corresponde a la Institución, por lo cual solicito respetuosamente se mantenga en firme la ADJUDICACIÓN dada a mi favor según RESOLUCIÓN Número 3-2002, ya que se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los requerimientos del cartel.”

16. El Sr. Coto Astorga en su escrito presentado el 26 de febrero de 2002, ante la Rectoría, hizo referencia a un supuesto *“convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUCR), mediante el cual se acordaba que, aquellos servicios de Soda que vencían en el último año, ..., no se sacarían a concurso hasta tanto no se revisara el contrato de adjudicación correspondiente, ...”*. Por lo anterior, se realiza la consulta a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil para que se refiera este supuesto convenio. (Ref. oficio CAJ-CU-02-41, del 12 de marzo de 2002). La Vicerrectora de Vida Estudiantil, M.Sc. Alejandrina Mata Segreda indica sobre este particular que *“no existe un Convenio con la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”, sobre los aspectos referidos por el Sr. Coto Astorga.* (Ref. oficio VVE-0282-2002, del 12 de marzo de 2002).

ANÁLISIS:

La Universidad de Costa Rica publica en La Gaceta Oficial 214, del 7 de noviembre de 2001, la Licitación Pública 14-2001, denominada **“Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la sede del Atlántico”**, en la que estipula que recibirá propuestas hasta las 14:00 horas del 28 de noviembre de 2001.

Los posibles oferentes debían retirar una serie de documentos adicionales en los que se estipularon las condiciones del Cartel de la Licitación respectiva. En dichos documentos se detallan el valor mínimo mensual de la contratación, las Condiciones Generales, las Recomendaciones Sanitarias para Adjudicatarios de Sodas en la Universidad de Costa Rica, las Observaciones Nutricionales, el Reglamento de los Servicios de Alimentación al Público emitido por el Ministerio de Salud y las Condiciones Especiales.

En el numeral 7, de las **Condiciones Especiales** estipuladas en el Cartel de la Licitación en cuestión, se indicaba claramente la forma en que serían calificadas las ofertas que se presentaran, tanto lo que correspondía al monto mensual ofrecido como a la experiencia del oferente. Sobre este particular se pedían requisitos tales como constancias emitidas por servicios prestados a **otras instituciones**; con un formalismo indispensable que consistía en que las constancias que fueran fotocopias **debían estar debidamente certificadas** y no tener más de un mes de emitidas.

El Sr. Carlos Luis Coto Astorga en su oferta ante la Oficina de Suministros del 26 de noviembre de 2001, declaró *“conocer y aceptar en todos sus extremos las condiciones y estipulaciones ESPECIALES del cartel de licitación.”* Además su oferta mensual por el local era de ₡150.000,00 (ciento cincuenta mil colones exactos), y las cartas de recomendación que consideraba pertinentes y aceptables.

El otro oferente, Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, ofreció por la concesión del local ₡175.000,00 (ciento setenta y cinco mil colones exactos) y presentó las cartas de recomendación que consideró pertinentes.

Ambas ofertas fueron analizadas por una Comisión Técnica en la Sede del Atlántico, y el Director de esta Sede, Ing. Carlos Eduardo Calvo Pineda, comunicó a la Jefe de la Unidad de Licitaciones de la Oficina de Suministros, Licda. Ana Barrantes Muñoz, la recomendación de que la adjudicación de la Licitación Pública 14-2001, se otorgue al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, basándose en que su calificación alcanzó 60% (sesenta por ciento), mientras que la oferta presentada por el Sr. Carlos Luis Coto Astorga obtuvo 51% (cincuenta y uno por ciento). Las recomendaciones presentadas por ambos oferentes no acumularon puntaje, por considerar la Comisión Técnica que no cumplían con los requisitos que se solicitaron en el Cartel respectivo, requisitos que ambos oferentes conocían y aceptaron en todos sus extremos, y no objetaron en ningún momento del proceso. (Ref. oficio SA/D-1336-2001, del 14 de diciembre de 2001).

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Suministros emite la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, en la que acuerda:

“Adjudicar de la siguiente manera:

A: *CARLOS ENRIQUE OTÁROLA
BRENES, Cédula 3-299-248*

“Concesión Temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”.
...”

(Firman la Resolución 3-2002, el Lic. Luis Fernando Salazar Alvarado y la Licda. Ana Barrantes Muñoz)

Resolución que se publica en El Diario Oficial La Gaceta 13, del viernes 18 de enero de 2002.

Sin embargo, el 25 enero de 2002, el Sr. Carlos Luis Coto Astorga, presenta ante el Lic. Luis Fernando Salazar Alvarado, Jefe de la Oficina de Suministros, un **RECURSO DE REVOCATORIA** contra la Resolución 3-2002 de la Oficina de Suministros en la que se adjudicó la Licitación Pública 14-2001, y en el mismo sentido presenta un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la misma Resolución, ante el Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector, ambos funcionarios de la Universidad de Costa Rica. Producto de lo anterior, el Sr. Jorge Hernández Tercero, de la Rectoría de esta Institución, solicita a la Oficina Jurídica que analice la situación y recomiende sobre la forma de proceder, ya que ambos recursos fueron presentados al mismo tiempo a instancias distintas. (Ref. oficio R-323-2002, del 29 de enero de 2002). En ambos recursos el Sr. Carlos Luis Coto Astorga, solicita el agotamiento de la vía administrativa.

La recomendación de la Oficina Jurídica, en cuanto a solicitar al Sr. Coto Astorga que aclare cuál de los Recursos desea que conozca la Administración, es atendida por la Rectoría con el oficio R-569-2002, del 11 de febrero de 2002. El Sr. Carlos Luis Coto Astorga, manifiesta con escrito presentado el 26 de febrero de 2002, ante la Rectoría lo siguiente: *“me decido por el Recurso de Apelación ante el Consejo Universitario, quien conocerá en alzada las razones de hecho de y de derecho que como expresión de agravios he indicado en el libelo correspondiente.”*

En relación con un supuesto convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (F.E.U.C.R.) sobre la posibilidad de no sacar a concurso los servicios de soda que estaban próximos a vencer, hasta que el contenido de los contratos se revisara, la Comisión de Asuntos Jurídicos consultó a la Vicerrectora de Vida Estudiantil, M.Sc. Alejandrina Mata Segreda, la que indicó que no existe ningún convenio sobre este particular. (Ref. oficio VVE-0282-2002, del 12 de marzo de 2002)."

“La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el siguiente proyecto de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. En La Gaceta Oficial 214, del 7 de noviembre de 2001, la Universidad de Costa Rica por medio de la Oficina de Suministros publica la Licitación Pública 14-2001, **“Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la sede del Atlántico”**.

2. La Comisión Técnica de la Sede del Atlántico evaluó las ofertas presentadas y emitió su criterio en el que recomendaba se adjudicara la Licitación Pública 14-2001, al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, quien obtuvo una calificación de 60% (sesenta por ciento) en contraposición al otro oferente, Sr. Carlos Luis Coto Astorga, quien obtuvo un 51% (cincuenta y uno por ciento).

3. La Oficina de Suministros con base en la recomendación de la Comisión Técnica que evaluó las ofertas de la Licitación Pública 14-2001, emite la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, la que se publica en el Diario Oficial La Gaceta 13, del 18 de enero de 2002.

4. El 25 de enero de 2002, el Sr. Carlos Luis Coto Astorga presenta un Recurso de Revocatoria y otro de Apelación, ante el Jefe de la Oficina de Suministros y el Rector, respectivamente. Por recomendación de la Oficina Jurídica, la Rectoría le solicita al Sr. Coto Astorga que se decida por uno de los recursos. Ante esta petición el apelante se decide por el Recurso presentando ante el Sr. Rector. Habida cuenta de que al solicitar que se agote la vía administrativa, el Sr. Rector remite el expediente al Consejo Universitario, que es el Órgano Universitario al que corresponde.

5. El Sr. Coto Astorga centra los motivos de su Recurso e inconformidad en la Recomendación Técnica que sirvió como base para la adjudicación.

6. La documentación que presentó el Sr. Coto Astorga como constancias de experiencias en otras instituciones son *“simples fotocopias, que si bien muestran la firma y sello de un profesional en derecho, no son originales ni se encuentran certificadas por Notario Público.”* Por lo anterior, la Comisión Técnica de la Sede del Atlántico no les otorgó puntaje. (Ref. oficio OS-LIC-229-2002, del 19 de febrero de 2002, citado en OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002). Se puede verificar que lo que presenta el Sr. Coto Astorga son constancias, que para los efectos de lo que estipulaba claramente el Cartel no cumplen con los formalismos de rigor y adolecen de las exigencias propias de las certificaciones, incluidos los timbres.

7. El Sr. Coto Astorga en su Recurso de Apelación, presenta objeciones sobre el cartel, según se desprende de los motivos en los que se fundamenta, sin embargo, en su oferta indicó claramente que él aceptaba todos los términos del cartel de la licitación.

8. El medio procesal para la impugnación del contenido de un cartel de licitación, es el recurso de objeción, según está determinado por la Contraloría General de la República, (Vid. Resolución R-DAJG-021-2001, del 18 de enero de 2000, referido en oficio OS-LIC-229-2002, del 19 de febrero de 2002). Por lo que el derecho del recurrente para objetar el cartel se

encuentra precluido, según manifiesta la Oficina Jurídica, ya que dicho recurso debió presentarse dentro del primer tercio del plazo para la presentación de las ofertas, según el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa. (Ref. oficio OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002).

9. Según el artículo 92, incisos c) y d) de la Ley de Contratación Administrativa, la Administración está en la obligación de informar al adjudicatario, Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, que fue presentado un Recurso de Apelación, en este caso por parte del Sr. Coto Astorga, para que en su calidad de adjudicatario se refiriera al asunto. (Ref. oficio CAJ-CU-02-36, del 6 de marzo de 2002). Ante lo que el Sr. Otárola Brenes se refiere en un escrito recibido en el Consejo Universitario el 8 de marzo de 2002, en el sentido de que *“...el recurrente no aporta pruebas ni hace argumento alguno en contra de mi propuesta, además fundamenta su recurso en aspectos meramente de CALIFICACIÓN DE SU OFERTA indicada en el punto siete del Cartel de Licitación, valoración que corresponde a la Institución, por lo cual solicito respetuosamente se mantenga en firma la ADJUDICACIÓN dada a mi favor según RESOLUCIÓN Número 3-2002, ya que se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los requerimientos del cartel.”*

10. El Sr. Coto Astorga en su escrito del 26 de febrero de 2002, presentado ante la Rectoría, hace referencia a un supuesto convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUCR).

11. La Vicerrectora de Vida Estudiantil, M.Sc. Alejandrina Mata Segreda, comunica que no existe ningún convenio sobre este particular. (Ref. oficio VVE-0282-2002, del 12 de marzo de 2002).

12. La Oficina Jurídica considera que la adjudicación de la Licitación 14-2001, se ajustó a los requerimientos del cartel y a la recomendación técnica de la Sede del Atlántico, por lo que el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Carlos Luis Coto Astorga debe ser rechazado por improcedente. (Ref. oficio OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002).

ACUERDA:

1. No acoger el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Carlos Luis Coto Astorga, contra la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, en que se adjudicó la Licitación Pública 14-2001, de la Oficina de Suministros **“Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”**, por considerarlo improcedente.

2. Declarar por agotada la vía administrativa.

3. Ratificar la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, en que la Oficina de Suministros

acordó adjudicar la Licitación Pública 14-2001, **“Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”**, al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes.”

EL DR. MANUEL ZELEDÓN explica que el Sr. Coto Astorga presentó dos recursos simultáneos y luego en un recurso de apelación dio la respuesta a cuál de los dos recursos anteriores deseaba acogerse. Sin embargo, en ese nuevo recurso introdujo un elemento adicional al que hubo que darle trámite. Por esta razón se atrasó este pronunciamiento. Ese elemento adicional es el último que se acaba de mencionar en el dictamen, sobre el supuesto convenio entre la Universidad y la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, para no sacar los servicios de soda a licitación.

EL M.Sc. OSCAR MENA señala que tiene duda sobre el acuerdo 2 que dice *“dar por agotada la vía administrativa”*, pues en materia de contratación administrativa, en primera instancia, eso no procede, lo que procede es declarar con lugar o sin lugar el recurso de apelación presentado.

Agrega que el artículo 91 señala:

“Cuando por el monto no proceda el recurso de apelación, podría solicitarse la revocatoria al acto de adjudicación dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se comunicó”

Tiene la duda respecto a que el señor Carlos Luis Coto Astorga presentó dos recursos y se le pide una aclaración, por lo que pareciera que se le está dando la oportunidad de hacerlo y después se indica *“sin embargo, cuando el jerarca del órgano ente no haya adoptado el acto de adjudicación el interesado podrá tramitar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo”* Agrega que lo que procede es el recurso de apelación; de modo que tiene duda respecto a declarar por agotada la vía administrativa. En este sentido la ley y el reglamento son muy claros: procede el recurso de objeción

que es para el cartel y en este caso estaba fuera, porque aceptó las condiciones establecidas en el cartel; sin embargo, está presentando, a raíz de la segunda consulta que se hace, el recurso de apelación. Además la Ley que regula las licitaciones no habla de agotamiento de la vía administrativa, éste procede en otra instancia, por ejemplo, contencioso administrativo.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO señala que en principio todo acto administrativo es susceptible de ser llevado a la vía contenciosa, por lo tanto requeriría ser agotada la vía administrativa para poder acudir a la contenciosa. Señala que desconoce si hay alguna norma especial respecto a contratación.

EL DR. CLAUDIO SOTO pregunta al Dr. Manuel Zeledón si la Comisión de Asuntos Jurídicos siempre fue acompañada por abogados.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN responde que siempre estuvo al lado un abogado. Agrega que el día de ayer, cuando revisaban el documento final, le solicitó al Sr. Humberto Acuña que consultara con la Oficina Jurídica si procedía declarar por agotada la vía administrativa, y les confirmaron que sí.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO da lectura al artículo 90 de la Ley sobre el agotamiento de la vía administrativa y que a la letra dice: *“La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa, dentro de los tres días posteriores a la comunicación el interesado podrá impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo.”*

*****A las once horas y diez minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y dieciséis minutos reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la propuesta de acuerdo presentada y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario considerando que:

- 1. En La Gaceta Oficial 214, del 7 de noviembre de 2001, la Universidad de Costa Rica por medio de la Oficina de Suministros publica la Licitación Pública 14-2001, “Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”.**
- 2. La Comisión Técnica de la Sede del Atlántico evaluó las ofertas presentadas y emitió su criterio en el que recomendaba se adjudicara la Licitación Pública 14-2001, al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, quien obtuvo una calificación de 60% (sesenta por ciento) en**

- contraposición al otro oferente, Sr. Carlos Luis Coto Astorga, quien obtuvo un 51% (cincuenta y uno por ciento).
3. La Oficina de Suministros con base en la recomendación de la Comisión Técnica que evaluó las ofertas de la Licitación Pública 14-2001, emite la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, la que se publica en el Diario Oficial La Gaceta 13, del 18 de enero de 2002.
 4. El 25 de enero de 2002, el Sr. Carlos Luis Coto Astorga presenta un Recurso de Revocatoria y otro de Apelación, ante el Jefe de la Oficina de Suministros y el Rector, respectivamente. Por recomendación de la Oficina Jurídica, la Rectoría le solicita al Sr. Coto Astorga que se decida por uno de los recursos. Ante esta petición el apelante se decide por el Recurso presentando ante el Sr. Rector. Habida cuenta de que al solicitar que se agote la vía administrativa, el Sr. Rector remite el expediente al Consejo Universitario, que es el Órgano Universitario al que corresponde.
 5. El Sr. Coto Astorga centra los motivos de su Recurso e inconformidad en la Recomendación Técnica que sirvió como base para la adjudicación.
 6. La documentación que presentó el Sr. Coto Astorga como constancias de experiencia en otras instituciones son *“simples fotocopias, que si bien muestran la firma y sello de un profesional en derecho, no son originales ni se encuentran certificadas por Notario Público.”* Por lo anterior, la Comisión Técnica de la Sede del Atlántico no les otorgó puntaje. (Ref. oficio OS-LIC-229-2002, del 19 de febrero de 2002, citado en OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002). Se puede verificar que lo que presenta el Sr. Coto Astorga es una constancia, que para los efectos de lo que estipulaba claramente el cartel no cumplen con los formalismos de rigor y adolecen de las exigencias propias de las certificaciones, incluidos los timbres.
 7. El Sr. Coto Astorga en su Recurso de Apelación, presenta objeciones sobre el cartel, según se desprende de los motivos en los que se fundamenta, sin embargo, en su oferta indicó claramente que él aceptaba todos los términos del cartel de la licitación.
 8. El medio procesal para la impugnación del contenido de un cartel de licitación, es el recurso de objeción, según está determinado por la Contraloría General de la República, (Vid. Resolución R-DAJG-021-2001, del 18 de enero de 2000, referido en oficio OS-LIC-229-2002, del 19 de febrero de 2002). Por lo que el derecho del recurrente para objetar el cartel ha precluido, según manifiesta la Oficina Jurídica, ya que dicho recurso debió presentarse dentro del primer tercio del plazo para la presentación de las ofertas, según el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa. (Ref. oficio OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002).
 9. Según el artículo 92, incisos c) y d) de la Ley de Contratación Administrativa, la Administración está en la obligación de informar al adjudicatario, Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, que fue presentado un Recurso de Apelación, en este caso por parte del Sr. Coto Astorga, para que en su calidad de adjudicatario se refiriera al asunto. (Ref. oficio CAJ-CU-02-36, del 6 de

marzo de 2002). Ante lo que el Sr. Otárola Brenes se refiere en un escrito recibido en el Consejo Universitario el 8 de marzo de 2002, en el sentido de que *“...el recurrente no aporta pruebas ni hace argumento alguno en contra de mi propuesta, además fundamenta su recurso en aspectos meramente de CALIFICACIÓN DE SU OFERTA indicada en el punto siete del Cartel de Licitación, valoración que corresponde a la Institución, por lo cual solicito respetuosamente se mantenga en firma (sic) la ADJUDICACIÓN dada a mi favor según RESOLUCIÓN Número 3-2002, ya que se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los requerimientos del cartel.”*

10. El Sr. Coto Astorga en su escrito del 26 de febrero de 2002, presentado ante la Rectoría, hace referencia a un supuesto convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUCR), sobre la posibilidad de no sacar a concurso los servicios de soda que estaban próximos a vencer, hasta que el contenido de los contratos se revisaran.
11. La Vicerrectora de Vida Estudiantil, M.Sc. Alejandrina Mata Segreda, comunica que no existe convenio alguno sobre este particular. (Ref. oficio VVE-0282-2002, del 12 de marzo de 2002).
12. La Oficina Jurídica considera que la adjudicación de la Licitación 14-2001, se ajustó a los requerimientos del cartel y a la recomendación técnica de la Sede del Atlántico, por lo que el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Carlos Luis Coto Astorga debe ser rechazado por improcedente. (Ref. oficio OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002).

ACUERDA:

1. Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Carlos Luis Coto Astorga, contra la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, en que se adjudicó la Licitación Pública 14-2001, de la Oficina de Suministros “Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”, por considerarlo improcedente.
2. Ratificar la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, en la que la Oficina de Suministros acordó adjudicar la Licitación Pública 14-2001, “Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico”, al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-09 sobre la solicitud de agotamiento de la vía administrativa del señor Alberto Zvi Hamburger Mizrahi.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de agosto del 2000, el Consejo Nacional de Rectores envía el expediente del Sr. Alberto Zvi Hamburger Mizrahi a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica (N° de solicitud 260-00-UCR).
2. La Oficina de Registro, mediante oficio OR-R-383-2001 del 6 de febrero del 2001, remite a la Directora de la Escuela de Administración de Negocios, Licda. Isabel Cristina Arroyo Venegas,

- el expediente R-228-2000 del Sr. Alberto Zvi Hamburger Mizrahi, quien manifiesta: "deseo que se me reconozca el diploma obtenido en el extranjero y, si corresponde, sea equiparado al grado y título de Licenciado en Contaduría Pública que ofrece la Universidad de Costa Rica o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal de Licenciatura, para efectos de incorporación a un colegio profesional".
3. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración Pública estudia el caso del Sr. Hamburger Mizrahi y emiten su criterio en el oficio COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001.
 4. El 26 de marzo del 2001, la Escuela de Administración de Negocios comunica a la Oficina de Registro que la Comisión de Credenciales N°2, en el acta 02-01 del 19 de marzo del 2001 acuerda no reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma presentado.
 5. La Oficina de Registro comunica al Sr. Hamburger Mizrahi el acuerdo citado en el punto anterior mediante el oficio OR-R-1065-2001 del 17 de abril del 2001.
 6. Con fecha del 24 de abril del 2001, el Sr. Alberto Hamburger envía a la Oficina de Registro un documento en el que aporta información adicional acerca del programa de estudios de "Licenciatura en Contaduría Pública" en la Universidad Central de Venezuela.
 7. La Oficina de Registro envía a la Dirección de la Escuela de Administración de Negocios la información aportada por el Sr. Hamburger Mizrahi, referente a la no elaboración de su tesis final de grado (OR-R-1468-2001 del 22 de mayo del 2001).
 8. La Comisión de Credenciales, al analizar por segunda vez el expediente del Sr. Alberto Hamburger, ratifica la decisión comunicada en el oficio COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001 (COCRE-073 del 11 de junio del 2001).
 9. El 18 de junio del 2001, la Escuela de Administración de Negocios comunica a la Oficina de Registro que la Comisión de Credenciales, en el acta 03-01 del 6 de junio del 2001 acuerda no reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma presentado.
 10. Al recibir el documento citado anteriormente, la Oficina de Registro solicita a la Directora de la Escuela de Administración de Negocios, las razones académicas por las cuales no se reconoce el título de Licenciado en Contaduría Pública, obtenido por el señor Alberto Zvi Hamburger (OR-R-1967-2001 del 25 de junio del 2001).
 11. La nueva solicitud de la Oficina de Registro es analizada por la Comisión de Credenciales, la que mantiene su criterio (COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001).
 12. La decisión que emite la Comisión de Credenciales es enviada por la Directora de la Escuela de Administración de Negocios a la Oficina de Registro, con fecha 30 de julio del 2001.
 13. La Oficina de Registro, mediante el oficio OR-R-2692-2001 del 20 de agosto del 2001, comunica al Sr. Hamburger Mizrahi el criterio enviado por la Escuela de Administración de Negocios.
 14. Con fecha 5 de setiembre del 2001, el Sr. Hamburger Mizrahi interpone, ante la Oficina de Registro, "Recurso de Revocatoria con Apelación en forma Subsidiaria" contra la Resolución OR-R-2692-2001 del 20 de agosto del 2001.
 15. El 10 de setiembre del 2001, en oficio OR-R-2960-2001, la Oficina de Registro comunica a la Licda. Isabel Cristina Arroyo V., Directora de la Escuela de Administración de Negocios, acerca del Recurso de Revocatoria presentado por el Sr. Alberto Hamburger.
 16. El 24 de setiembre del 2001, la Escuela de Administración de Negocios comunica a la Oficina de Registro que la Comisión de Credenciales, en su acta 05-01 del 20 de setiembre del 2001, (oficio COCRE-176-01 de la misma fecha) acuerda no reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma presentado.
 17. Mediante el oficio OR-R-3209-2001 del 4 de octubre del 2001, la Oficina de Registro le comunica al Sr. Alberto Hamburger la resolución tomada por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios.
 18. Con oficio OR-R-3211-2001 del 4 de octubre del 2001, la Oficina de Registro remite al Vicerrector de Docencia, Dr. Ramiro Barrantes Mesén, el recurso presentado por el Sr. Hamburger Mizrahi, así como el pronunciamiento de la Escuela de Administración de negocios.
 19. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N°6-2001 artículo 8, del 5 de diciembre del 2001, acuerda rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Alberto Zvi Hamburger Mizrahi. Esta información es enviada a la Oficina de Registro en oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001.

20. El 11 de enero del 2002, en oficio OR-R-72-2002, la Oficina de Registro comunica al Sr. Alberto Hamburger el acuerdo citado en el punto anterior.
21. El 17 de enero del 2002, el Sr. Hamburger Mizrahi solicita, ante la Oficina de Registro, el "agotamiento de la vía administrativa".
22. La Oficina de Registro eleva al Consejo Universitario la solicitud de "agotamiento de la vía administrativa" del Sr. Alberto Hamburger (OR-R-170-2002 del 18 de enero del 2002).
23. El 24 de enero del 2002, la Dirección del Consejo Universitario solicita el criterio de la Oficina Jurídica sobre el particular (CU.D-.02.01-006). Además, traslada el caso para estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos (CU-P-02-01-006).
24. La Oficina Jurídica se manifiesta con el oficio OJ-0158-02 del 4 de febrero del 2002.

ANÁLISIS

El Consejo Nacional de Rectores señala que en la sesión N°14-00, celebrada el 23 de agosto del 2000, se acuerda que el expediente del Sr. Alberto Hamburger Mizrahi sea tramitado por la Universidad de Costa Rica; asimismo, dictaminó lo siguiente:

"En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación".

El subrayado no es del original

La Oficina de Registro envía los atestados del Sr. Hamburger Miszrahi a la Escuela de Administración de Negocios, con el fin de que realicen el estudio a su solicitud, en la cual manifiesta: "deseo que se me reconozca el diploma obtenido en el extranjero y, si corresponde, sea equiparado al grado y título de Licenciado en Contaduría Pública que ofrece la Universidad de Costa Rica o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal de Licenciatura, para efectos de incorporación a un colegio profesional".

La Escuela de Administración Pública comunica a la Oficina de Registro que la Comisión de Credenciales, en el acta 02-01 del 19 de marzo del 2001 dictaminó:

"Visto el oficio suscrito por la Oficina de Registro, no entiende esta Comisión, por qué persiste la mala práctica de enviar a las diferentes comisiones de

equiparación, expedientes que no llenan los requisitos según lo establece expresamente el inciso e, del adendum #1 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

Esta práctica reiterada hace que las comisiones que conocen de estas peticiones se vean sometidas a una pérdida lamentable de tiempo a conocer de estas solicitudes, cuando lo pertinente es el rechazo ad portas.

Bajo este criterio rechazamos la solicitud por no reunir los requisitos que establece el reglamento" (COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001)."

"La Escuela de Administración de Negocios informa a la Oficina de Registro acerca del dictamen que emitió la Comisión de Credenciales y el acuerdo de no reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma presentado (nota del 26 de marzo del 2001).

La Oficina de Registro comunica al Sr. Alberto Hamburger el acuerdo tomado por la Comisión de Credenciales (OR-R-1065-2001 del 17 de abril del 2001).

Al recibir esta respuesta, el Sr. Hamburger envía una carta (24 de abril del 2001) a la Oficina de Registro. En esta nota, explica la metodología educativa que utilizó la Universidad Central de Venezuela:

"...Es el caso, que en el programa de estudios de Licenciatura de Contaduría Pública en la Universidad Central de Venezuela, la tesis final de grado fue sustituida por cuatro seminarios, tal como detallo a continuación:

*TECNICAS DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA
NOTA FINAL: 13 PTOS.*

*SEMINARIO II
15 PTOS.*

*SEMINARIO III
13 PTOS.*

*SEMINARIO IV
14 PTOS.*

Cabe resaltar que en cada uno de ellos, el método de evaluación fue continuo por tanto no consistió en la presentación de un único trabajo escrito al finalizar, sino que cada semana se realizaban presentaciones tanto orales como escritas ante un jurado calificador de diferentes temas seleccionados en los cuales se utilizaban todas las herramientas para la investigación y el trabajo creador..."

Con el aporte de esta información, la Oficina de Registro envía de nuevo, a la Escuela de Administración de Negocios, los documentos del Sr. Hamburger Mizrahi, con el fin de que la Comisión de

Credenciales analice su solicitud (OR-R-1468-2001 del 22 de mayo del 2001).

Al respecto, la Comisión de Credenciales, en el acta 03-01 del 6 de junio del 2001 dictaminó:

“En el oficio OR-R-1468-2001 en el cual se contesta nuestro oficio COCRE-0034, la Oficina de Registro le da la razón a esta Comisión, dado que efectivamente no se está cumpliendo con los requisitos de la normativa y al reenviar los atestados a esta Comisión, nos obliga a pronunciarnos de igual manera, porque no podemos resolver contrarios a lo que establece el Reglamento.

Esta Comisión ratifica lo resuelto en COCRE-0034” (COCRE-073 del 11 de junio del 2001).

La información precitada en los dos párrafos anteriores es enviada, el 18 de junio del 2001, por la Escuela de Administración de Negocios a la Oficina de Registro y nuevamente informa que se acuerda no reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma del Sr. Alberto Hamburger.

Al recibir esta respuesta, la Oficina de Registro le solicita a la Escuela de Administración de Negocios se indiquen las razones académicas por las cuales no se reconoce el título obtenido por el señor Alberto Zvi Hamburger de Licenciado en Contaduría Pública, en la Universidad Central de Venezuela (OR-R-1967-2001 del 25 de junio del 2001).

Ante esta consulta, la Comisión de Credenciales, en el acta 04-01 del 27 de julio del 2001, emite su dictamen, el cual es comunicado por la Escuela de Administración de Negocios a la Oficina de Registro en nota del 30 de julio del 2001 y se repite el acuerdo de no reconocer, convalidar, ni equiparar el título del Sr. Hamburger Mirzrahi:

“Ya que el rechazo de dicha solicitud fue “ad portas” con base a lo que establece el inciso e, del adendum I del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación y Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación Superior, esta Comisión no profundizó en razones académicas, y por esa razón no se puede acceder a la solicitud del petente” (COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001).

Mediante el oficio OR-R-2692-2001 del 20 de agosto del 2001, la Oficina de Registro informa al Sr. Alberto Hamburger sobre el dictamen de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios.

Con fecha 5 de setiembre del 2001, el Sr. Hamburger Mizrahi presenta en la Oficina de Registro un Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria contra la resolución OR-R-2692-2001 del 20 de agosto del 2001.

Este documento es enviado por la Oficina de Registro a la Escuela de Administración de Negocios, con el fin de que sea estudiado por la Comisión de Credenciales (OR-R-2960-2001 del 10 de setiembre del 2001).

Al analizar este recurso, la Comisión de Credenciales, en el acta 05-01 del 20 de setiembre del 2001 acuerda no reconocer, convalidar ni equiparar el diploma del Sr. Hamburger Mizrahi. El dictamen es el siguiente:

“No a (sic) lugar la Revocatoria dado que esta Comisión resolvió no admitir la petición del Sr. Hamburger, puesto que no llena los requisitos que establece el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior y se ordena enviar en apelación a la Vicerrectoría de Docencia para lo de su cargo” (COCRE-176-01 del 24 de setiembre del 2001).

El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia comunica a la Oficina de Registro, en el oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001, que en sesión N° 6-2001, artículo 8, del 5 de diciembre del 2001, acuerda:

“Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ALBERTO ZVI HAMBURGER MIZRAHI, expediente R-228-2000, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios en el oficio COCRE-176-01 del 24 de setiembre del 2001.”

Habiéndosele comunicado lo anterior, el Sr. Alberto Hamburger presenta ante la Oficina de Registro, solicitud de “agotamiento de la vía administrativa” (17 de enero del 2002).

La Oficina de Registro lo eleva al Consejo Universitario para su correspondiente resolución (OR-R-170-2002 del 18 de enero del 2002).

La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita a la Oficina Jurídica su criterio sobre el particular. Esta Oficina, mediante el oficio OJ-0158-02 del 4 de febrero del 2002, se pronuncia de la siguiente manera:

“Revisado el expediente del señor Hamburger Mizrahi, encontramos que la Escuela de Administración de Negocios resolvió no reconocer, convalidar ni equiparar su diploma obtenido en la Universidad Central de Venezuela.

Al respecto es importante tener presente que de conformidad con nuestra reglamentación se dan tres procedimientos, el de reconocimiento, el de equiparación y el de convalidación (es claro que la equiparación y la convalidación son excluyentes entre sí), y que en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos para uno de ellos, existe la obligación de concederlo.

Lo anterior por cuanto, **el reconocimiento**, es “el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.” (art. 2 Inc o) del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior)

Y, en el caso subexamine, la Escuela resolvió no reconocer el título.

Sin embargo, nuestra recomendación es que si el título cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento, este debe otorgársele. En este sentido se deberá rectificar la resolución tomada por la Unidad Académica, ratificada por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, acogiendo parcialmente la petición del interesado, y no dando por agotada la vía administrativa, en este punto.

En cuanto al procedimiento de equiparación, la Escuela señala la falta de un requisito indispensable para ello, cual es la elaboración de una tesis de grado, aspecto sobre el cual esta Oficina no dictamina por tratarse de un ámbito estrictamente académico, que compete valorar a las autoridades universitarias.

Si la decisión es mantener la resolución tomada por los órganos inferiores, esta Oficina recomienda que en este aspecto se dé por agotada la vía administrativa.”

La Comisión de Asuntos Jurídicos, después de haber hecho un análisis sobre la posición de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios, actas N° 2, 3, 4, 5 y la resolución de la Vicerrectoría de Docencia en su oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001, considera que es necesaria la existencia de un criterio académico exhaustivo que justifique la decisión de no convalidar o no equiparar, el título presentado. La razón externada por la Comisión de Credenciales no es aceptable, pues la Universidad debe sustentar sus decisiones; y en este caso, la Comisión no ha explicado las razones académicas para rechazar la convalidación, acto para el cual no procede alegar la falta de tesis. Tampoco ha sustentado debidamente su decisión de no equiparar el título del Sr. Hamburger Mizrahi.

Por otra parte, no se encuentra objeción alguna en cuanto al reconocimiento del diploma, ya que es clara su legitimidad y legalidad.

Es criterio de la Comisión de Asuntos Jurídicos que la Comisión de Credenciales y la Vicerrectoría de Docencia estudien de nuevo el caso en análisis, con el fin de ampliar detalles en el marco de lo que dispone el artículo 17 del “Reglamento para el Reconocimiento,

Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior”.

CONSIDERANDO:

1. Que esta Comisión no encontró documento alguno ni prueba que contradiga lo que dictaminó la Oficina de Planificación de la Educación Superior en su Oficina de Reconocimiento y Equiparación, del Consejo Nacional de Rectores, documento del 24 de agosto del 2000, N° de solicitud 260-00-UCR:

“En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación”.

(El subrayado no es del original)

2. El acuerdo de la Comisión de Credenciales, acta N° 2 del 19 de marzo del 2001, transcrito en el oficio COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001:

“No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

Visto el oficio suscrito por la Oficina de Registro, no entiende esta Comisión, por qué persiste la mala práctica de enviar a las diferentes comisiones de equiparación, expedientes que no llenan los requisitos según lo establece expresamente el inciso e, del adendum #1 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

Esta práctica reiterada hace que las comisiones que conocen de estas peticiones se vean sometidos a una pérdida lamentable de tiempo a conocer de estas solicitudes, cuando lo pertinente es el rechazo ad-ports.

Bajo este criterio rechazamos la solicitud por no reunir los requisitos que establece el reglamento” (COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001).

3. El acuerdo de la Comisión de Credenciales, (acta N° 3 del 6 de junio del 2001) después de analizar la información aportada por el Sr. Alberto Hamburger, sobre la sustitución de la tesis por los seminarios en los que participó:

“No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

“En el oficio OR-R-1468-2001 en el cual se contesta nuestro oficio COCRE-0034, la Oficina de Registro le da la razón a esta Comisión, dado que efectivamente no se está cumpliendo con los requisitos de la normativa y al reenviar los atestados a esta Comisión, nos obliga a pronunciarnos de igual manera, porque no podemos resolver contrarios a lo que establece el Reglamento.

Esta Comisión ratifica lo resuelto en COCRE-0034” (COCRE-073 del 11 de junio del 2001).

4. La resolución de la Comisión de Credenciales en su acta N° 4 del 27 de julio del 2001, mediante la cual responden a la Oficina de Registro su solicitud de indicar “las razones académicas por las cuales no se reconoce el título” del Sr. Hamburger Mizrahi. El acuerdo de esta Comisión dice a la letra:

“Ya que el rechazo de dicha solicitud fue “ad portas” con base a lo que establece el inciso e, del adendum 1 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación y Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación Superior, esta Comisión no profundizó en razones académicas, y por esa razón no se puede acceder a la solicitud del petente” (COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001).

5. El “Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria”, presentado por el Sr. Alberto Hamburger, en contra de la resolución de la Oficina de Registro (oficio OR-R-2692-2001 del 20 de agosto del 2001), en la cual se le comunica lo dispuesto por la Comisión de Credenciales, acta N° 4 del 27 de julio del 2001.

6. Que la Comisión de Credenciales, acta N° 5 del 20 de setiembre del 2001, después de analizar el recurso presentado por el Sr. Hamburger Mizrahi, dictamina lo siguiente:

“No a (sic) lugar la Revocatoria dado que esta Comisión resolvió no admitir la petición del Sr. Hamburger, puesto que no llena los requisitos que establece el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior y se ordena enviar en apelación a la Vicerrectoría de Docencia para lo de su cargo” (COCRE-176-01 del 24 de setiembre del 2001).

7. El acuerdo del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 6-2001, artículo 8, del 5 de diciembre del 2001, comunicado en oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001, que dice:

“Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ALBERTO ZVI HAMBURGER MIZRAHI, expediente R-228-2000, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios en el oficio COCRE-1767-01 del 24 de setiembre del 2001.”

8. El inciso o), artículo 2 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación Superior:

“...o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho...”

9. El criterio de la Oficina Jurídica, en su oficio OJ-0158-02 del 4 de febrero del 2002, que manifiesta:

“...es importante tener presente que de conformidad con nuestra reglamentación se dan tres procedimientos, el de reconocimiento, el de equiparación y el de convalidación (es claro que la equiparación y la convalidación son excluyentes entre sí), y que en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos para uno de ellos, existe la obligación de concederlo.

...en el caso subexamine, la Escuela resolvió no reconocer el título.

Sin embargo, nuestra recomendación es que si el título cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento, este debe otorgársele. En este sentido se deberá rectificar la resolución tomada por la Unidad Académica, ratificada por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, acogiendo parcialmente la petición del interesado, y no dando por agotada la vía administrativa, en este punto.

En cuanto al procedimiento de equiparación, la Escuela señala la falta de un requisito indispensable para ello, cual es la elaboración de una tesis de grado, aspecto sobre el cual esta Oficina no dictamina por tratarse de un ámbito estrictamente académico, que compete valorar a las autoridades universitarias.

Si la decisión es mantener la resolución tomada por los órganos inferiores, esta Oficina recomienda que en este aspecto se dé por agotada la vía administrativa.”

ACUERDA:

1. Reconocer al Sr. Alberto Zvi Hamburger Mizrahi su diploma de "Licenciado en Contaduría Pública", emitido por la Universidad Central de Venezuela.
2. Revocar la resolución de la Vicerrectoría de Docencia comunicada en el oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001 y por conexidad las resoluciones de la Unidad Académica, oficios COCRE-0034-01 del 27 de marzo del 2001, COCRE-073-01 del 11 de junio del 2001, COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001 y COCRE-176-01 del 20 de setiembre del 2001. Asimismo, se le solicita a la Directora de la Escuela de Administración de Negocios que proceda a analizar de nuevo el caso, en el marco de lo que establece el artículo 17 del "Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior".
3. En consecuencia, no se acoge la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el Sr. Hamburger Mizrahi, hasta que se resuelva lo estipulado en el acuerdo 2."

EL DR. MANUEL ZELEDÓN indica que el inciso e), artículo 17 del Reglamento da una lista de los requisitos que se le piden a las personas que desean tramitar reconocimientos, equiparaciones o convalidaciones. El inciso e) indica que hay que presentar la tesis. Estima que una solicitud de este tipo, sino presenta la tesis no se debe rechazar ad portas, sino que deben valorarse los requisitos que se aportan tiene para dar luego un dictamen.

Estima que éste es un caso que permite diagnosticar lo que está sucediendo a nivel de las comisiones de reconocimiento. Este caso es relativamente sencillo y el reconocimiento nunca se debió denegar. Desde la primera vez que se vio, a inicio del año 2001, la Comisión debió haber reconocido el título y luego hacer el análisis para saber si procedía la convalidación o equiparación.

Comenta que la Comisión de Reconocimiento está esperando que el

Consejo Universitario tome una resolución sobre este asunto, y en una próxima sesión de la Comisión se llamará a la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios para explicarles cuál es la posición de la Comisión, con el fin de uniformar criterios. Sin embargo sugiere que se piense en la posibilidad de iniciar alguna gestión para que a nivel de Universidad se trate de uniformar criterios. Indica que, la Oficina Jurídica está a punto de emitir un documento al respecto, en el que se amplía sobre estos conceptos. Considera que ese documento podría servir de base para que el Plenario o la Comisión de Asuntos Jurídicos solicite a la Vicerrectoría de Docencia iniciar procesos de capacitación de los nuevos miembros de las comisiones de credenciales o de las comisiones de credenciales actuales en general.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ considera pertinente hacer referencia en el dictamen al Reglamento de trabajos finales de graduación. Sugiere que se recomiende ver el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, porque en ese Reglamento, en el artículo 1, se indica que:

"para obtener el grado de licenciado en la Universidad de Costa Rica, será necesario cumplir con todos los requisitos que el Estatuto Orgánico y los planes de estudio correspondientes establezcan y realizar un trabajo final de graduación."

Luego en el artículo 3 aparecen las opciones de trabajos finales de graduación que son tesis, seminarios, proyecto de graduación, práctica dirigida, es decir, hay varias modalidades. De modo que la modalidad llevada por el señor Alberto Zvi Hamburger Mizrahi, según consta en los documentos que él aportó, era digna de análisis y de ser tomada en consideración. Reitera sería que conveniente agregar en el dictamen que revisen el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, para evitar la rigidez que ha predominado en esta Comisión,

Finalmente, desea saber porque se devuelve el caso a la Comisión Credenciales.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN aclara que la Comisión está muy consciente de las opciones de graduación que tiene la Universidad de Costa Rica; sin embargo, la costumbre es que todas esas opciones terminan con un documento escrito y en el caso de señor Hamburger Mizrahi no se tiene. Esto es lo que la Comisión de Credenciales está objetando. Es una diferencia académica que puede ser muy importante, de acuerdo como se valore, pero no es suficiente para rechazar el estudio de este caso.

Explica que se devuelve a la Comisión, porque el proceso de convalidación de los estudios que él realizó en Venezuela, necesita, y así está establecido, que la Unidad Académica se manifieste al respecto. Es una valoración que difícilmente podría hacer el Consejo Universitario. Agrega que la Comisión de Asuntos Jurídicos no solamente vio la necesidad de que la Unidad Académica se manifieste al respecto, sino que también la oportunidad de que este caso les sirva para corregir las deficiencias que se están detectando de concepto y criterios acerca de se deben tramitar estos casos.

EL DR. CLAUDIO SOTO añade que el criterio académico tiene que ser emitido por expertos o académicos en el área; sin embargo, si este caso regresara por algún motivo al Consejo Universitario, la Comisión de Asuntos Jurídicos se puede asesorar, en cuanto a la parte de convalidación, con académicos en el área que no pertenezcan a la Comisión de Credenciales original.

Recalca que el caso regresa a la Comisión de Credenciales, porque la parte de convalidación no ha sido estudiada ni determinada.

EL DR. VICTOR ML. SANCHEZ comenta que la institución que emite el título

del Sr. Alberto Zvi Hamburger es de mucho prestigio; incluso el nivel de estudios, según recuerda, es de cinco años y medio a tiempo completo, lo que supera el plan de estudios requerido en la Universidad de Costa Rica que es de cinco años. Considera que éste puede ser un elemento para la convalidación de una licenciatura y es en este marco en que se debe analizar; porque si se le pide que lo analice en el marco de trabajos finales de graduación, no podría convalidarse.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ explica que ella recomendaba agregar el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, porque pareciera que no están reflexionando en el sentido de que hay muchas modalidades de graduación y parece que lo olvidaron cuando juzgaron este caso.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN sugiere que se anote la observación de la Dra. Olimpia López en el acuerdo dos.

*****A las once horas y treinta minutos sale de la sala de sesiones el señor José Martín Conejo.*****

*****A las once horas y cincuenta y dos minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y cincuenta y cinco minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación el dictamen con las observaciones incorporadas en la sesión de trabajo y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de las votaciones el señor José Martín Conejo C.

Por lo tanto, el Consejo Universitario considerando:

1. Que esta Comisión no encontró documento alguno ni prueba que contradiga lo que dictaminó la Oficina de Planificación de la Educación Superior en su Oficina de Reconocimiento y Equiparación, del Consejo Nacional de Rectores, documento del 24 de agosto del 2000, N° de solicitud 260-00-UCR:

“En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación”.
(El subrayado no es del original)

2. El acuerdo de la Comisión de Credenciales de la Escuela de

Administración de Negocios, acta N° 2 del 19 de marzo del 2001, transcrito en el oficio COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001:

“No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

Visto el oficio suscrito por la Oficina de Registro, no entiende esta Comisión, por qué persiste la mala práctica de enviar a las diferentes comisiones de equiparación, expedientes que no llenan los requisitos según lo establece expresamente el inciso e, del adendum #1 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

Esta práctica reiterada hace que las comisiones que conocen de estas peticiones se vean sometidos a una pérdida lamentable de tiempo a conocer de estas solicitudes, cuando lo pertinente es el rechazo ad-portas.

Bajo este criterio rechazamos la solicitud por no reunir los requisitos que establece el reglamento” (COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001).

3. El acuerdo de la Comisión de Credenciales, (acta N° 3 del 6 de junio del 2001) después de analizar la información aportada por el Sr. Alberto Hamburger, sobre la sustitución de la tesis por los seminarios en los que participó:

“No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

“En el oficio OR-R-1468-2001 en el cual se contesta nuestro oficio

COCRE-0034, la Oficina de Registro le da la razón a esta Comisión, dado que efectivamente no se está cumpliendo con los requisitos de la normativa y al reenviar los atestados a esta Comisión, nos obliga a pronunciarnos de igual manera, porque no podemos resolver contrarios a lo que establece el Reglamento.

Esta Comisión ratifica lo resuelto en COCRE-0034” (COCRE-073 del 11 de junio del 2001).

4. La resolución de la Comisión de Credenciales en su acta N° 4 del 27 de julio del 2001, mediante la cual responden a la Oficina de Registro su solicitud de indicar “las razones académicas por las cuales no se reconoce el título” del Sr. Hamburger Mizrahi. El acuerdo de esta Comisión dice a la letra:

“Ya que el rechazo de dicha solicitud fue “ad portas” con base a lo que establece el inciso e, del adendum 1 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación y Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación Superior, esta Comisión no profundizó en razones académicas, y por esa razón no se puede acceder a la solicitud del petente” (COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001).

5. El “Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria”, presentado por el Sr. Alberto Hamburger, en contra de la resolución de la Oficina de Registro (oficio OR-R-2692-2001 del 20 de agosto del 2001), en la cual se le comunica lo dispuesto por la Comisión de Credenciales, acta N° 4 del 27 de julio del 2001.

6. Que la Comisión de Credenciales, acta N° 5 del 20 de setiembre del 2001, después de analizar el recurso presentado por el Sr. Hamburger Mizrahi, dictamina lo siguiente:

“No a (sic) lugar la Revocatoria dado que esta Comisión resolvió no admitir la petición del Sr. Hamburger, puesto que no llena los requisitos que establece el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior y se ordena enviar en apelación a la Vicerrectoría de Docencia para lo de su cargo” (COCRE-176-01 del 24 de setiembre del 2001).

7. El acuerdo del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 6-2001, artículo 8, del 5 de diciembre del 2001, comunicado en oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001, que dice:

“Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ALBERTO ZVI HAMBURGER MIZRAHI, expediente R-228-2000, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios en el oficio COCRE-1767-01 del 24 de setiembre del 2001.”

8. El artículo 2, inciso o), del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación Superior:

“...o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de

falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho...”

inferiores, esta Oficina recomienda que en este aspecto se dé por agotada la vía administrativa.”

ACUERDA:

9. El criterio de la Oficina Jurídica, en su oficio OJ-0158-02 del 4 de febrero del 2002, que manifiesta:

“...es importante tener presente que de conformidad con nuestra reglamentación se dan tres procedimientos, el de reconocimiento, el de equiparación y el de convalidación (es claro que la equiparación y la convalidación son excluyentes entre sí) , y que en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos para uno de ellos, existe la obligación de concederlo.

...en el caso subexamine, la Escuela resolvió no reconocer el título.

Sin embargo, nuestra recomendación es que si el título cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento, este debe otorgársele. En este sentido se deberá rectificar la resolución tomada por la Unidad Académica, ratificada por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, acogiendo parcialmente la petición del interesado, y no dando por agotada la vía administrativa, en este punto.

En cuanto al procedimiento de equiparación, la Escuela señala la falta de un requisito indispensable para ello, cual es la elaboración de una tesis de grado, aspecto sobre el cual esta Oficina no dictamina por tratarse de un ámbito estrictamente académico, que compete valorar a las autoridades universitarias.

Si la decisión es mantener la resolución tomada por los órganos

1. Reconocer al Sr. Alberto Zvi Hamburger Mizrahi su diploma de “Licenciado en Contaduría Pública”, emitido por la Universidad Central de Venezuela.
2. Revocar la resolución de la Vicerrectoría de Docencia comunicada en el oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001 y por conexidad las resoluciones de la Unidad Académica, oficios COCRE-0034-01 del 27 de marzo del 2001, COCRE-073-01 del 11 de junio del 2001, COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001 y COCRE-176-01 del 20 de setiembre del 2001. Asimismo, se le solicita a la Directora de la Escuela de Administración de Negocios que proceda a analizar de nuevo el caso, en el marco de lo que establece el artículo 17 del “Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior” y de lo que establece el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación.
3. En consecuencia, no se acoge la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el Sr. Hamburger Mizrahi, hasta que se resuelva lo estipulado en el acuerdo 2.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-08 en torno a la remuneración del Representante de la Federación de los Colegios Profesionales (cuando es funcionario de la Universidad de Costa Rica).

EL DR. CLAUDIO SOTO da lectura a una moción presentada por la M.Sc. Jollyanna Malavasi y que a la letra dice:

“Que el dictamen CAJ-DIC-02-08 del 14 de marzo del 2002 sea devuelto a la Comisión de Asuntos Jurídicos para ser reestructurado, desarraigándolo de una solicitud personal y sí considerando aspectos de tipo general de interés institucional en su texto, para ser discutido en este Plenario.”

LA MAGISTRA JOLLYANNA MALAVASI indica que el tema que trata el dictamen es de gran interés para la Institución. Así como la representación de la Federación de los Colegios Profesionales en el seno de este órgano, es un tema importante para ser analizado, pues el representante tiene que ser un graduado de la Universidad de Costa Rica, pero no un funcionario de la Institución.

En el caso particular que se refiere a la remuneración del representante no sólo es de interés, sino que se puede enfocar desde un punto de vista más general. Le parece que de esa forma se podría analizar y dictaminar aspectos generales con los cuales se puede analizar la propuesta presentada por el M.Sc. Oscar Mena; siempre teniendo en cuenta los intereses institucionales. Aclara que no duda de la propuesta del magíster Mena Redondo, pero es un aspecto que se tiene que desligar del dictamen. Externa que está de acuerdo con la parte del dictamen que dice que hay que considerar la participación real de cada uno de los miembros y en este caso del representante de la Federación de Colegios

Profesionales para reconocerle el tiempo y así su salario. En el caso del M.Sc. Oscar Mena es casi redundante decirlo, porque es tan evidente que él es totalmente comprometido, dedicado y espera que pueda ser reconocido su trabajo de la forma más adecuada.

Aclara que su moción se refiere al interés institucional de tema.

EL DR. CLAUDIO SOTO abre el espacio para que dos personas se refieran a favor de la moción y dos en contra.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ se refiere a favor de la moción. Señala que el tema es de gran importancia. Agrega que desde antes de la llegada del M.Sc. Oscar Mena al Plenario, se había analizado la necesidad de definir este tema con mayor claridad para que no hubiera un trato tan diferente entre los representantes que son de la Universidad y los que no lo son y que la calidad de la representación estuviera garantizada por una normativa bien clara en ese sentido.

Dada las argumentaciones de la M.Sc. Jollyanna Malavasi, que comparte, considera pertinente aceptar la moción.

EL DR. VICTOR ML. SANCHEZ indica que se está partiendo del supuesto de que el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, lo personalizó. Cosa que rechaza a menos que le demuestren en el texto donde está personalizado. Destaca que si algo tomaron en cuenta, fue el interés institucional; el objetivo era que este órgano considerara, si la incorporación de representante de la Federación de Colegios Profesionales debía ser plena, de acuerdo con el interés de la Universidad de Costa Rica y del representante.

Externa que estaría de acuerdo a que se devolviera a la Comisión, porque hay un documento que el M.Sc. Oscar Mena entregó el día de hoy y no ha tenido tiempo de leerlo y no porque el dictamen está personalizado.

EL DR. CLAUDIO SOTO señala que hay un documento nuevo que el M.Sc. Oscar Mena entregó a los miembros del Plenario, minutos antes de entrar a ver el dictamen y que ningún miembro lo ha analizado. Desde ese punto de vista, está de acuerdo en aprobar la mención, pero en el sentido de que cuando la Comisión se reúna nuevamente, invite a la M.Sc. Jollyanna Malavasi o a la Dra. Olimpia López para que el asunto quede encuadrado dentro del espíritu de la moción.

****A las doce horas y cinco minutos el Sr. José Martín Conejo ingresa a la sala de sesiones.****

EL DR. MANUEL ZELEDÓN señala que no tiene objeción alguna a que el dictamen sea devuelto a la Comisión para que se revise; pero sí desea dejar muy claro que la propuesta del tema viene del M.Sc. Oscar Mena, él envía una nota a la Dra. Susana Trejos, en la que propone que se conozca ese tema. No es que proponga que se cree un mecanismo para cancelarle a él, sino que el magíster Mena Redondo, como representante y miembro del Consejo Universitario, solicita que el tema sea analizado. De modo que inevitablemente, a la hora de citar los documentos hay que decir quién los envió.

La única manera de que no aparezca el nombre del magíster Mena Redondo, es que el magíster Mena retire su propuesta y que se vuelva a conocer este asunto a partir de cero, que sea una propuesta que venga de otra instancia u otro miembro. Destaca que no hay nada en el dictamen en que se haga referencia de manera personal al M.Sc. Oscar Mena, en el sentido de que esté solicitando un beneficio o un trato diferencial para él. Al contrario él solicitó que se conociera un tema; el mismo se estudió y se analizó. Las propuestas hechas por el magíster Oscar Mena, a la Comisión no le parecieron aceptables, por lo que la Comisión generó otra propuesta, la que considera muy valiosa y de interés

institucional. Gracias a esa solicitud del M.Sc. Oscar Mena es que se está llegando a este nuevo mecanismo. Reitera que en el dictamen no hay ninguna referencia personal al M.Sc. Oscar Mena.

A la Institución le interesa que el Representante de la Federación de Colegios Profesionales, cuando sea funcionario de la Universidad de medio tiempo o más, efectivamente se le pueda pagar de acuerdo a su nivel de involucramiento en el Consejo. Reitera que es imposible evitar hacer mención del M.Sc. Oscar Mena, si fue el que hizo la solicitud.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER se manifiesta a favor de la moción, porque se debe integrar al dictamen de la Comisión, el documento que acaba de presentar al Plenario el M.Sc. Oscar Mena. Considera que eso enriquecería el dictamen, además tendría la oportunidad de leer y analizar el documento presentado.

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la moción presentada por la M.Sc. Jollyanna Malavasi y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Dr. Manuel Zeledón

TOTAL: Un voto

Se inhibe de votar el M.Sc. Oscar Mena.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN razona su voto negativo y señala que no votó a favor, porque la solicitud del M.Sc. Oscar Mena nunca fue a título personal.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA acoger la moción presentada por la magistra Jollyanna Malavasi Gil para que el dictamen CAJ-DIC-02-08 del 14 de marzo del 2002, sea devuelto a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su reestructuración y posterior discusión en el plenario.

ARTÍCULO 9

La Comisión de Presupuesto y Administración presenta la propuesta CP-DIC-02-10 en torno a determinar la conveniencia institucional de que el Contralor participe como miembro de la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en instituciones de educación superior.

EL LIC. MARLON MORALES expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica, envía a la Dirección del Consejo Universitario el detalle de su participación en la visita técnica que realizó a la Universidad Autónoma, Universidad Autónoma Metropolitana y a la Benemérita Universidad de Puebla, ubicadas en México. Asimismo, solicita se considere la posibilidad de su afiliación a la “Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior” (OCU-393-01 del 2 de octubre de 2001)
2. En relación con la solicitud que plantea el M.A. García Alvarado, la Dirección del Consejo Universitario, le solicita información adicional, con el fin de tener un criterio más amplio en el momento de su análisis. (CU.D.01-09-178 del 17 de octubre de 2001)
3. El M.A. García responde con oficio OCU-418-2001 del 24 de octubre de 2001.
4. La Dirección del Consejo Universitario traslada el asunto a estudio de la Comisión de Presupuesto y Administración (CU-P-01-11-135).
5. La Comisión de Presupuesto y Administración envía consulta a la Rectoría (CP-CU-02-02 del 11 de enero del 2002).

6. La Rectoría responde mediante el oficio R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002.

ANÁLISIS

El M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica, realizó una visita técnica a la Universidad Autónoma de México, por invitación del Lic. Guillermo Jiménez Hernández, Auditor Interno de esa Universidad.

Durante esta visita, el M.A. García Alvarado participó, entre otras actividades, en la Asamblea Ordinaria de la “Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior A.C.”, celebrada en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. En esta oportunidad, se reunieron auditores de 46 instituciones de educación superior de ese país, quienes intercambiaron sus conocimientos y experiencias.

En asamblea realizada el 13 de setiembre de 2001, se aprobó por unanimidad la solicitud del Contralor de la Universidad de Costa Rica para afiliarse a esa Asociación.

El M.A. García Alvarado considera de gran importancia la interacción con los profesionales de ese país, por lo cual solicita al Consejo Universitario se considere la oportunidad que brinda esta Asociación. (OCU-393-01 del 2 de octubre de 2001)

La Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior es un organismo de carácter técnico, de análisis y asesoría, conformado por los representantes de las áreas de control y vigilancia de las diferentes Instituciones de Educación Superior de ese país, tanto públicas como privadas, a las que se les respeta su autonomía y confidencialidad.

Uno de los fines de esta Asociación es aprovechar los conocimientos y experiencias que coadyuven a optimizar la calidad del desempeño de las funciones asignadas, profesionalizan las instancias de control y supervisión para reforzar la credibilidad de la gestión administrativa en la comunidad universitaria y en la sociedad en general.

La integración del Contralor de la Universidad de Costa Rica en la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior permitiría promover los intercambios de conocimientos y experiencias en esa materia, tanto para los niveles superiores como para los funcionarios de las dependencias de Contraloría de la región, así como la participación de Costa Rica en el área centroamericana.

Para la inscripción del asociado o afiliado se necesita:

- Una carta de solicitud dirigida al presidente de la Asociación. Este documento debe ser enviado

- por el Director del Consejo Universitario, como autoridad superior del Contralor Universitario.
- Esta afiliación sería para la figura del Contralor, ya que es el responsable del control y vigilancia de la Universidad.
 - En cuanto a los compromisos económicos, consisten en la cancelación de \$410 anuales por afiliado o asociado; y esta afiliación no genera compromisos académicos u otros para la Universidad de Costa Rica. (OCU-418-2001 del 24 de octubre de 2001).

Con el fin de tener mayores elementos de juicio, la Comisión de Presupuesto y Administración consulta a la Rectoría cuáles han sido los criterios que han orientado al pago de gastos de incorporación en casos similares. Ante esta consulta, la Rectoría responde lo siguiente:

“...el pago de gastos de incorporación a organismos internacionales, se orienta por la posibilidad de obtener información actualizada mediante la participación de funcionarios universitarios en congresos, simposios, pasantías, etc.”

(R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002).

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud del M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica, para que se analice la posibilidad de afiliarse en la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.
2. La Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior es un organismo de carácter técnico, de análisis y asesoría, conformado por los representantes de las áreas de control y vigilancia de las diferentes Instituciones de Educación Superior de ese país, tanto públicas como privadas, a las que se les respeta su autonomía y confidencialidad.
3. La integración del Contralor de la Universidad de Costa Rica en dicha Asociación permitiría promover intercambios de conocimientos y experiencias en esa materia, tanto para los niveles superiores como para los funcionarios de las dependencias de Contraloría de la región, así como la participación de Costa Rica en el área centroamericana.
4. La Rectoría, en su oficio R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002, indica que:

“...el pago de gastos de incorporación a organismos internacionales, se orienta por la

posibilidad de obtener información actualizada mediante la participación de funcionarios universitarios en congresos, simposios, pasantías, etc.”

(R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002).

ACUERDA:

1. Aprobar la solicitud del M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica para que esta Institución, representada por la figura del Contralor Universitario, se afilie en la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.
2. Solicitar a la administración que destine el presupuesto necesario para cubrir los gastos de dicha afiliación.”

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ pregunta sobre el considerando 3) que dice:

“...permitiría promover intercambios de conocimientos y experiencias en esa materia, tanto para los niveles superiores como para los funcionarios de las dependencias de Contraloría...”, pregunta si eso significa que también los funcionarios de la Contraloría podrían viajar y habría que pagarles viáticos.

EL DR. CLAUDIO SOTO aclara que no es que se les esté dando el “cheque en blanco”, sino que habría una solicitud para el viaje concreto de un funcionario, el que tendría que ser ratificado con los mecanismos que existen en Rectoría, elevación al Consejo, entre otros.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ comenta que, por ejemplo, cuando alguien participa en una actividad y es de una Comisión del CSUCA, no se puede si quiera cuestionar, porque ya hay un convenio. Considera que lo mismo podría suceder con el caso de la Contraloría, es decir, todo el que quisiera, podría asistir a una actividad de la Asociación y habría que cancelarle los viáticos, porque la Universidad ya se comprometió.

EL DR. CLAUDIO SOTO aclara que en este caso, el que tendría ese tipo de mecanismo semi-automático es el señor

Contralor, en cuanto a la reunión anual que realiza la Asociación Mexicana. Los demás, será a criterio de oportunidad, estudio y consideración.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ señala que en ese caso, habría que dejarlo muy claro en el documento, porque así como está redactado, se está dando orden de definir un presupuesto para las actividades de la Asociación así que debe quedar claro para qué es el presupuesto.

EL LIC. MARLON MORALES explica que el presupuesto es para gastos de afiliación anual, solamente.

EL DR. VICTOR ML. SANCHEZ señala que le produce mucha curiosidad que el procedimiento fuera a lo inverso, puesto que primero el señor Contralor solicita a la Asociación Mexicana que lo admita, así que trae la aprobación de la Asociación, recurre al Consejo Universitario para que apruebe la asociación. Considera que ese procedimiento no es el adecuado.

EL DR. CLAUDIO SOTO explica que este caso viene desde antes del ingreso de los nuevos miembros al Consejo, en donde el señor Contralor hizo una solicitud razonada para participar en la Asamblea Anual de la Asociación Mexicana, se le aprobó los viáticos para que participara en ese entonces en dicha reunión, y fue en esa participación donde recibió la invitación de que la Contraloría Universitaria se incorporara a esa Asociación, por lo que él recurre al Consejo Universitario para hacer la solicitud respectiva, ya que involucraba un costo anual. Reitera que el señor Contralor participó, con la anuencia del Consejo y con los viáticos debidamente aprobados.

EL DR. VICTOR ML. SANCHEZ pregunta sobre los estatutos de la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior, le gustaría saber qué dicen esos estatutos, porque se está metiendo a Costa

Rica en una Asociación Mexicana y que diría en ese sentido.

EL LIC. MARLON MORALES responde que en la Asamblea anual de la Asociación Mexicana busca abrir espacios. En la Asociación existen afiliados y asociados, y el Contralor de la Universidad de Costa Rica estaría en carácter de afiliado. En el sentido de que permite la apertura de la Asociación a instituciones de educación superior: en primera instancia a la Universidad de Costa Rica, para luego abrirla a Centroamérica y posteriormente a Latinoamérica.

Comenta que el vínculo de esta Asociación con la Universidad de Costa Rica no es nuevo, ya tiene varios años, inclusive algunos funcionarios de la Contraloría Universitaria ya han hecho pasantías, sin ningún costo para la Universidad. La idea es formalizar ese vínculo, por lo que se aprovecha esta condición, para que de esta manera contribuir con la Asociación a legitimar la iniciativa de introducir a los contralores de las universidades centroamericanas.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN señala que a él le quedó claro cuando hablaron con el señor Contralor. Es una Asociación Mexicana de instituciones de educación superior y no una asociación de instituciones de educación superior mexicanas; además, cuando les dieron información sobre los distintos tipos de afiliados a esa asociación, no cabía duda de que se puede participar como miembro afiliado.

EL DR. CLAUDIO SOTO agrega que el señor Contralor también les explicó las ventajas, profesionalmente hablando, para la participación del señor Contralor o cualquier otro miembro de la Contraloría. Hay temas de mucha relevancia en asuntos de contraloría, que son de mucho interés para la Contraloría Universitaria y de beneficio para la Institución.

EL LIC. MARLON MORALES señala que el propósito fundamental es promover intercambio de conocimientos y experiencias

en esta materia. Recalca que la Contraloría Universitaria de la Universidad de Costa Rica es “punta de lanza” en las oficinas de contraloría entre las universidades públicas. Inclusive está reconocida por la Contraloría General de la República como una de las oficinas de contraloría de vanguardia. De modo que la Contraloría Universitaria ha logrado, a través de este intercambio con la Asociación Mexicana, estar en otros contextos, en universidades mucho más grandes y más complejas que la nuestra, donde los mecanismos de control y vigilancia de los órganos que están adscritos a esas universidades, son indudablemente mucho más ricos y hay una referencia profesional que va a enriquecer la labor de la Contraloría Universitaria, para que de esa manera, pueda traer esas experiencias e igualmente aportar las experiencias de nuestra Contraloría a esos órganos de control en las universidades, tanto públicas como privadas, en el caso de México.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ señala que sería importante que algún considerando se refiere a esa conveniencia institucional y regional.

****A las doce horas y veintisiete minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las doce horas y treinta y seis minutos reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación el dictamen con las observaciones incorporadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.
EN CONTRA: Sr. José Martín Conejo.

TOTAL: Un voto.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO razona su voto negativo y señala que no considera de conveniencia institucional la afiliación de la Contraloría en la Asociación Mexicana.

Por lo tanto, Por lo tanto, el Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud del M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica, para que se analice la posibilidad de que la Universidad de Costa Rica, en la figura del Contralor, se afilie a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.
2. La Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior es un organismo de carácter técnico, de análisis y asesoría, conformado por los representantes de las áreas de control y vigilancia de las diferentes Instituciones de Educación Superior de ese país,

tanto públicas como privadas, a las que se les respeta su autonomía y confidencialidad.

3. La integración del Contralor de la Universidad de Costa Rica en dicha Asociación permitiría promover intercambios de conocimientos y experiencias en esa materia, tanto para los niveles superiores como para los funcionarios de las dependencias de Contraloría de la región, así como la participación de Costa Rica en el área centroamericana.

4. La Rectoría, en su oficio R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002, indica que:

“...el pago de gastos de incorporación a organismos internacionales, se orienta por la posibilidad de obtener información actualizada mediante la participación de funcionarios universitarios en congresos, simposios, pasantías, etc.”

(R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002).

5. Es de conveniencia institucional y un aporte a la región la afiliación a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.

ACUERDA:

1. Aprobar la solicitud del M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica para que esta Institución, representada por la figura del Contralor Universitario, se afilie a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.
2. Solicitar a la administración que destine el presupuesto necesario para cubrir los gastos de dicha afiliación.

ACUERDO FIRME.

A las horas doce horas y treinta y nueve minutos se levanta la sesión.

Dr. Claudio Soto Vargas
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultado.